Registradores DE ESPAÑA

BOLETÍN
del Colegio de Registradores de España

SECRETARIO:
Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:
Juan María Díaz Fraile,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

SECRETARIO HONORARIO:
† Francisco Corral Dueñas

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO L • Núm. 19 (3.ª Época) • JULIO DE 2015

NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.

SUMARIO

Noticias de Interés.
Casos Prácticos:
- **Seminario de Derecho Registral del Decanato de Catalunya.**
- **Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid.**

Normas:
- **B.O.E.**
- **CC.AA.**

Resoluciones de la D.G.R.N.:
- **Publicadas en el B.O.E.**
  - **Propiedad** *(Véase comentarios de D. Basilio Aguirre Hernández).*
  - **Mercantil** *(Véase comentarios de Ana del Valle Hernández).*
  - **Bienes Muebles** *(Véase comentarios de Ana del Valle Hernández).*
  - **Sentencias de Juicios Verbales.**
- **Publicadas en el D.O.G.C.:**
  - **Propiedad.** *(Véase comentarios de D.ª María Tenza).*

Sentencias y otras Resoluciones de los Tribunales:
- **Tribunal Constitucional.**
- **Tribunal Supremo.**
- **Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea.**

Derecho de la Unión Europea.
Materias de Interés.

ÍNDICE

NOTICIAS DE INTERÉS.

- ORDEN 1.477/2015, de 15 de julio, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8189.pdf

---

* El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

- **ORDEN 1.510/2015, de 17 de julio, por la que se convoca concurso de méritos para proveer plazas vacantes de Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado.**
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/BOE-A-2015-8389.pdf

- **INSTRUCCIÓN de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre mecanismos de seguridad de los ficheros electrónicos que contengan libros de los empresarios presentados a legalización en los registros mercantiles y otras cuestiones relacionadas.**
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/08/pdfs/BOE-A-2015-7626.pdf

- **CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 3.647-2015, contra los artículos 1, 2, 3, y Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera, Transitoria y Finales Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, del Decreto de la Generalidad de Cataluña 69/2015, de 5 de mayo, por el que se modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña.**
http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6916/1435301.pdf

- LEY ORGÁNICA 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8167.pdf

- LEY ORGÁNICA 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8222.pdf

- LEY 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, modifica en su Disposición Final Tercera la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en cuanto al régimen de garantías. El texto es el siguiente *(Seguir este enlace).*
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/15/pdfs/BOE-A-2015-7897.pdf

- LEY DE MONTES. MODIFICACIÓN. LEY 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Entrada en vigor el 21-10-2015. Entre otras materias regula la segregación de fincas parcialmente afectadas al dominio público forestal y los montes catalogados de utilidad pública.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8146.pdf

- LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS. LEY 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. *(Seguir este enlace).*
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8147.pdf

- REAL DECRETO-LEY 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/11/pdfs/BOE-A-2015-7765.pdf

- RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2015, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8223.pdf

CASOS PRÁCTICOS.

Por el Seminario de Derecho Registral del Decanato de Catalunya.

1. Mandamiento judicial: Firma electrónica. Presentación telemática.

2. Herencia: Derecho de trasmisión y sustitución vulgar (efectos de posibles renuncias con aceptación sucesiva).

3. Dación en pago. Calificación de la causa, cuando la misma puede ser abusiva para el transmitente.

4. Condición resolutoria: Plazo para su cancelación registral.

Por el Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid.

1. Condena a emitir una declaración de voluntad en una compraventa en ejercicio de una opción de compra. Título formal.

2. Propiedad horizontal. Afección real y tracto. Afección real del bien inmueble prevista en el artículo 9.1.e) de la L.E.C.

3. Documentos judiciales. Título formal. Inscripción de sentencia.

4. Vivienda habitual. ¿Cabe la distinción a efectos de la hipoteca en virtud de la manifestación hecha en la escritura de constitución de la misma, entre vivienda habitual a efectos del art. 21.III de la Ley 1/2013 y vivienda habitual familiar del art. 1.320 del C.C.?

5. Hipoteca sindicada por tramos ¿Es posible una sola hipoteca para garantizar una única deuda dividida en tramos con condiciones y sujetos distintos para cada tramo?.

6. Embargo cautelar.

7. Partición hereditaria. Facultades del albacea. Liquidación de gananciales.

NORMAS. *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil y Secretario del Boletín del Colegio.*

I. B.O.E.

CORTES GENERALES:

- RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2015, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8223.pdf

JEFATURA DEL ESTADO:

- LEY ORGÁNICA 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8167.pdf

- LEY ORGÁNICA 8/2015, DE 22 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8222.pdf

- LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7391.pdf

- LEY 16/2015, DE 7 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO DEL MIEMBRO NACIONAL DE ESPAÑA EN EUROJUST, LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN, LAS REDES JUDICIALES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA EN EL EXTERIOR.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/08/pdfs/BOE-A-2015-7624.pdf

- LEY 17/2015, DE 9 DE JULIO, DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/10/pdfs/BOE-A-2015-7730.pdf

- LEY 18/2015, DE 9 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE, SOBRE REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/10/pdfs/BOE-A-2015-7731.pdf

- LEY 19/2015, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS DE REFORMA ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEL REGISTRO CIVIL.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/14/pdfs/BOE-A-2015-7851.pdf

- LEY 20/2015, DE 14 DE JULIO, DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/15/pdfs/BOE-A-2015-7897.pdf

- LEY 21/2015, DE 20 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8146.pdf

- LEY 22/2015, DE 20 DE JULIO, DE AUDITORÍA DE CUENTAS.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8147.pdf

- LEY 23/2015, DE 21 DE JULIO, ORDENADORA DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8168.pdf

- LEY 24/2015, DE 24 DE JULIO, DE PATENTES.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8328.pdf

- LEY 25/2015, DE 28 DE JULIO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE LA CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/29/pdfs/BOE-A-2015-8469.pdf

- LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/29/pdfs/BOE-A-2015-8470.pdf

- LEY 28/2015, DE 30 DE JULIO, PARA LA DEFENSA DE LA CALIDAD ALIMENTARIA.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8563.pdf

- LEY 29/2015, DE 30 DE JULIO, DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA CIVIL.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8564.pdf

- REAL DECRETO-LEY 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/11/pdfs/BOE-A-2015-7765.pdf

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO:

- REAL DECRETO 587/2015, de 2 de julio, por el que se declara el cese de don Alberto Garre López como Presidente de la Región de Murcia.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7398.pdf

- REAL DECRETO 588/2015, de 2 de julio, por el que se nombra Presidente de la Región de Murcia a don Pedro Antonio Sánchez López.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7399.pdf

- REAL DECRETO 589/2015, de 2 de julio, por el que se declara el cese de doña María Dolores de Cospedal García como Presidenta de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7400.pdf

- REAL DECRETO 590/2015, de 2 de julio, por el que se nombra Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a don Emiliano García-Page Sánchez.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7401.pdf

- REAL DECRETO 591/2015, de 2 de julio, por el que se declara el cese de don José Antonio Monago Terraza como Presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7402.pdf

- REAL DECRETO 592/2015, de 2 de julio, por el que se nombra Presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura a don Guillermo Fernández Vara.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7403.pdf

- REAL DECRETO 615/2015, de 3 de julio, por el que se declara el cese de doña Luisa Fernanda Rudi Úbeda como Presidenta de Aragón.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7460.pdf

- REAL DECRETO 616/2015, de 3 de julio, por el que se nombra Presidente de Aragón a don Francisco Javier Lambán Montañés.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7461.pdf

- REAL DECRETO 617/2015, de 3 de julio, por el que se nombra Presidente de la Junta de Castilla y León a don Juan Vicente Herrera Campo.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7462.pdf

- REAL DECRETO 626/2015, de 6 de julio, por el que se declara el cese de don Juan Ignacio Diego Palacios como Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/07/pdfs/BOE-A-2015-7595.pdf

- REAL DECRETO 628/2015, de 6 de julio, por el que se declara el cese de don Pedro Sanz Alonso como Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/07/pdfs/BOE-A-2015-7597.pdf

- REAL DECRETO 627/2015, de 6 de julio, por el que se nombra Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria a don Miguel Ángel Revilla Roiz.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/07/pdfs/BOE-A-2015-7596.pdf

- REAL DECRETO 629/2015, de 6 de julio, por el que se nombra Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja a don José Ignacio Ceniceros González.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/07/pdfs/BOE-A-2015-7598.pdf

- REAL DECRETO 630/2015, de 6 de julio, por el que se nombra Presidente de la Ciudad de Melilla a don Juan José Imbroda Ortiz.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/07/pdfs/BOE-A-2015-7599.pdf

- REAL DECRETO 631/2015, de 8 de julio, por el que se declara el cese de don Paulino Rivero Baute como Presidente del Gobierno de Canarias.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/BOE-A-2015-7665.pdf

- REAL DECRETO 632/2015, de 8 de julio, por el que se nombra Presidente del Gobierno de Canarias a don Fernando Clavijo Batlle.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/BOE-A-2015-7666.pdf

- REAL DECRETO 702/2015, de 21 de julio, por el que se declara el cese de doña Yolanda Barcina Angulo como Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8175.pdf

- REAL DECRETO 703/2015, de 21 de julio, por el que se nombra Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra a doña Miren Uxue Barcos Berruezo.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8176.pdf

- CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 703/2015, de 21 de julio, por el que se nombra Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra a doña Miren Uxue Barcos Berruezo.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8226.pdf

- REAL DECRETO 704/2015, de 22 de julio, por el que se nombra Presidente del Principado de Asturias a don Javier Fernández Fernández.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8225.pdf

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA:

- REAL DECRETO 638/2015, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8174.pdf

- REAL DECRETO 668/2015, de 17 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/18/pdfs/BOE-A-2015-8048.pdf

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL:

- ACUERDO de 2 de julio de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, relativo a la

modificación del Acuerdo de 19 de noviembre de 2014, sobre la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones y asignación de ponencias que deben turnar los Magistrados en 2015.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/20/pdfs/BOE-A-2015-8126.pdf

MINISTERIO DE JUSTICIA:

- ORDEN 1.477/2015, de 15 de julio, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8189.pdf

- ORDEN 1.510/2015, de 17 de julio, por la que se convoca concurso de méritos para proveer plazas vacantes de Notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/BOE-A-2015-8389.pdf

- RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el modelo de contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles, letras de identificación L-AEL, para ser utilizado por las entidades mercantiles asociadas a la Asociación Española de Leasing y Renting.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/02/pdfs/BOE-A-2015-7368.pdf

- RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila a don José María Campos Calvo-Sotelo, registrador de la propiedad de Orihuela n.º 2.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/13/pdfs/BOE-A-2015-7806.pdf

- RESOLUCIÓN de 2 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dispone la jubilación voluntaria de la notaria de Sevilla doña María José Alonso Páramo.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/20/pdfs/BOE-A-2015-8101.pdf

- RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se dispone la jubilación voluntaria del notario de Zaragoza, don Francisco Javier Hijas Fernández.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8228.pdf

- RESOLUCIÓN de 13 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se jubila al notario de Andújar, don Manuel Islán Molero.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8229.pdf

- INSTRUCCIÓN de 1 de julio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre mecanismos de seguridad de los ficheros electrónicos que contengan libros de los empresarios presentados a legalización en los registros mercantiles y otras cuestiones relacionadas.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/08/pdfs/BOE-A-2015-7626.pdf

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:

- REAL DECRETO 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/11/pdfs/BOE-A-2015-7770.pdf

- REAL DECRETO 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/11/pdfs/BOE-A-2015-7771.pdf

- ORDEN 1.287/2015, de 23 de junio, por la que se determinan la información y procedimientos de remisión que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tendrá con carácter permanente a disposición de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/01/pdfs/BOE-A-2015-7300.pdf

- ORDEN 1.431/2015, de 16 de julio, por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/17/pdfs/BOE-A-2015-7996.pdf

- RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la *rehabilitación* de números de identificación fiscal.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/08/pdfs/BOE-A-2015-7634.pdf

- RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la *revocación* de números de identificación fiscal.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/08/pdfs/BOE-A-2015-7635.pdf

- RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/BOE-A-2015-7694.pdf

- RESOLUCIÓN de 13 de julio de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la *rehabilitación* de números de identificación fiscal.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8194.pdf

- RESOLUCIÓN de 13 de julio de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la *revocación* de números de identificación fiscal.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8195.pdf

- RESOLUCIÓN de 14 de julio de 2015, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se habilita el pago de determinadas liquidaciones practicadas por la administración a través de la sede electrónica de la Agencia, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema Cl@ve PIN).
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/24/pdfs/BOE-A-2015-8269.pdf

- RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2015, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 24 de marzo de 1992, sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/17/pdfs/BOE-A-2015-7997.pdf

- RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se da cumplimiento al artículo 41.1.a) del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, en relación con la adhesión al Fondo de Ordenación para el año 2016.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8605.pdf

- RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2015, de la Dirección General del Catastro, por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/30/pdfs/BOE-A-2015-8549.pdf

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD:

- REAL DECRETO 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/18/pdfs/BOE-A-2015-8049.pdf

- RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2015.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/06/30/pdfs/BOE-A-2015-7292.pdf

- RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2015, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se actualiza el anexo 1 de la Resolución de 5 de febrero de 2015, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las entidades locales, y de las comunidades autónomas que se acojan al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/10/pdfs/BOE-A-2015-7738.pdf

- RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2015, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual, actualizada al segundo trimestre de 2015.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/28/pdfs/BOE-A-2015-8464.pdf

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL:

- REAL DECRETO 708/2015, de 24 de julio, por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para la aplicación y desarrollo de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, y de otras disposiciones legales.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8339.pdf

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN:

- ACUERDO Internacional Administrativo entre el Consejo General del Poder Judicial del Reino de España y el Consell Superior de Justicia del Principado de Andorra, hecho en Madrid el 21 de julio de 2015.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8334.pdf

- APLICACIÓN PROVISIONAL DEL PROTOCOLO DEL ACUERDO de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Serbia,

por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 25 de junio de 2014.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/01/pdfs/BOE-A-2015-7299.pdf

- APLICACIÓN PROVISIONAL DEL PROTOCOLO DEL ACUERDO de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 18 de julio de 2014.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/02/pdfs/BOE-A-2015-7355.pdf

- APLICACIÓN PROVISIONAL DEL PROTOCOLO DEL ACUERDO de Colaboración y Cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 17 de diciembre de 2014.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/02/pdfs/BOE-A-2015-7356.pdf

- APLICACIÓN PROVISIONAL DEL PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO de libre comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 25 de marzo de 2014.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7392.pdf

- ENMIENDA AL CONVENIO sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, adoptada en Nueva York el 1 de enero de 2015.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/30/pdfs/BOE-A-2015-8524.pdf

- TERMINACIÓN DEL CONVENIO entre España y la República de Austria sobre asistencia mutua administrativa en materia de aduanas, hecho en Madrid el 12 de febrero de 1982.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/15/pdfs/BOE-A-2015-7900.pdf

MINISTERIO DE FOMENTO:

- REAL DECRETO 664/2015, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Ferroviaria.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/18/pdfs/BOE-A-2015-8042.pdf

- REAL DECRETO 707/2015, de 24 de julio, por el que se regula el Fondo Financiero de Accesibilidad Terrestre Portuaria.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8337.pdf

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE:

- REAL DECRETO 537/2015, de 26 de junio, por el que se aprueban los estatutos de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/14/pdfs/BOE-A-2015-7853.pdf

- REAL DECRETO 635/2015, de 10 de julio, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8338.pdf

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE:

- REAL DECRETO 701/2015, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Illes Balears.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/18/pdfs/BOE-A-2015-8045.pdf

- ORDEN 1.441/2015, de 16 de julio, por la que se crea el Comité Nacional Español de Grandes Presas.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/18/pdfs/BOE-A-2015-8046.pdf

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD:

- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8343.pdf

- CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REAL DECRETO 69/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el Registro de Actividad de Atención Sanitaria Especializada.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/BOE-A-2015-7664.pdf

BANCO DE ESPAÑA:

- RESOLUCIÓN de 1 de julio 2015, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/13/pdfs/BOE-A-2015-7846.pdf

- RESOLUCIÓN de 2 de julio de 2015, del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 2 de julio de 2015, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro. Resolución de 2 de julio de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7452.pdf

- RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia Oficiales del mercado hipotecario.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/18/pdfs/BOE-A-2015-8099.pdf

TRIBUNAL DE CUENTAS:

- RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2015, de la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas, por la que se amplía el ámbito de funcionamiento del registro telemático a la recepción de cuentas anuales de sociedades mercantiles y consorcios, información sobre acuerdos y resoluciones de las entidades locales contrarios a reparos formulados por interventores locales y anomalías en materia de ingresos, así como sobre acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/17/pdfs/BOE-A-2015-7998.pdf

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

ANDALUCÍA:

- DECRETO 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.
http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/146/BOJA15-146-00005-13318-01_00074353.pdf

- DECRETO 303/2015, de 21 de julio, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía a empresas para promover la protección del medio ambiente y el desarrollo energético sostenible.
http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/146/BOJA15-146-00021-13319-01_00074354.pdf

- DECRETO 304/2015, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.
http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/147/BOJA15-147-00004-13552-01_00074598.pdf

ARAGÓN:

- ORDEN de 15 de junio de 2015, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueba la actualización para el ejercicio 2015 de los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos ubicados en ciertos municipios de relevancia turística, a efectos de la liquidación de los hechos imponibles de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.
http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=866337824646

ISLAS BALEARES:

- REAL DECRETO 585/2015, de 30 de junio, por el que se declara el cese de don José Ramón Bauzá Díaz como Presidente de las Illes Balears.
http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=924823&lang=es

- REAL DECRETO 586/2015, de 30 de junio, por el que se nombra Presidenta de las Illes Balears a doña Francesca Lluch Armengol i Socias.
http://www.caib.es/eboibfront/pdf/VisPdf?action=VisEdicte&idDocument=924833&lang=es

CANARIAS:

- LEY 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.
http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2015/070/001.html

- LEY 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares.
http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2015/070/002.html

- CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2015/118/001.html

- DECRETO 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías.
http://sede.gobcan.es/boc/boc-a-2015-133-3243.pdf

- DECRETO 143/2015, de 20 de julio, del Presidente, por el que se modifica el Decreto 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías
http://sede.gobcan.es/boc/boc-a-2015-140-3440.pdf

- DECRETO 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.
http://sede.gobcan.es/boc/boc-a-2015-142-3493.pdf

- ORDEN de 8 de julio de 2015, por la que se nombran Notarios.
http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2015/137/001.html

CANTABRIA:

- ORDEN 35/2015, de 2 de julio, por la que se procede al nombramiento de Notarios en resolución de concurso ordinario.
http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=289245

CASTILLA-LA MANCHA:

- LEY 6/2015, de 30 de julio, de modificación de la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha.
http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/07/31/pdf/2015_9605.pdf&tipo=rutaDocm

- ACUERDO de 28/7/2015, del Consejo de Gobierno, por el que se nombran notarios para plazas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2015/07/31/pdf/2015_9508.pdf&tipo=rutaDocm

CASTILLA Y LEÓN:

- ORDEN 571/2015, de 1 de julio, por la que se nombran Notarios para su destino en la Comunidad de Castilla y León.
http://bocyl.jcyl.es/boletines/2015/07/14/pdf/BOCYL-D-14072015-2.pdf

GENERALITAT DE CATALUNYA:

- LEY 10/2015, de 19 de junio, de formación y cualificación profesionales.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/10/pdfs/BOE-A-2015-7739.pdf

- LEY 11/2015, de 29 de junio, de modificación de la Ley 6/2003, de 22 de abril, del estatuto de los ex presidentes de la Generalidad.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/17/pdfs/BOE-A-2015-8000.pdf

- LEY 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas.
http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6914/1434849.pdf

- CORRECCIÓN DE ERRATAS EN LA LEY 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas
http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6917/1435556.pdf

- LEY 14/2015, de 21 de julio, del impuesto sobre las viviendas vacías, y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012.
http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6919/1436106.pdf

- DECRETO 96/2015, de 9 de junio, por el que se aprueba la alteración de los términos municipales de Calldetenes y de Vic.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/07/pdfs/BOE-A-2015-7622.pdf

- DECRETO 97/2015, de 9 de junio, por el que se aprueba la alteración de los términos municipales de Gelida y de Subirats.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/07/pdfs/BOE-A-2015-7623.pdf

- RESOLUCIÓN 1.681/2015, de 2 de julio, por la que se da publicidad al deslinde entre los términos municipales de Sant Feliu de Guíxols y de Castell-Platja d'Aro.
http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6920/1436363.pdf

- RESOLUCIÓN 1.682/2015, de 2 de julio, por la que se da publicidad al deslinde entre los términos municipales de Pineda de Mar y de Tordera.
http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6920/1436291.pdf

- RESOLUCIÓN 1.683/2015, de 2 de julio, por la que se da publicidad al deslinde entre los términos municipales de Barcelona y de Cerdanyola del Vallès.
http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6920/1436241.pdf

- RESOLUCIÓN 1.684/2015, de 2 de julio, por la que se da publicidad al deslinde entre los términos municipales de Guissona y de Torrefeta i Florejacs.
http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6920/1436321.pdf

- RESOLUCIÓN 1.685/2015, de 2 de julio, por la que se da publicidad al deslinde entre los términos municipales de Sant Sadurní d'Osormort y de Sant Julià de Vilatorta.
http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6920/1436235.pdf

- RESOLUCIÓN 1.738/2015, de 13 de julio, por la que se da publicidad al deslinde entre los términos municipales de Reus y de La Canonja.
http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6923/1436992.pdf

- RESOLUCIÓN 1.739/2015, de 13 de julio, por la que se da publicidad al deslinde entre los términos municipales de Reus y de La Selva del Camp.
http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6923/1436944.pdf

- RESOLUCIÓN 1.740/2015, de 13 de julio, por la que se da publicidad al deslinde entre los términos municipales de Carme y de Orpí.
http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6923/1437082.pdf

- CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 3.647-2015, contra los artículos 1, 2, 3, y Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera, Transitoria y Finales Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, del Decreto de la Generalidad de Cataluña 69/2015, de 5 de mayo, por el que se modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña.
http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6916/1435301.pdf

- CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 3.808-2015, contra el Decreto de la Generalitat de Cataluña 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional; contra los denominados Plan Ejecutivo para la Preparación de las Estructuras de Estado y Plan de Infraestructuras Estratégicas; y contra las previsiones y las actuaciones desarrolladas en aplicación o al amparo de dicho Decreto o de los referidos planes o coincidentes con su finalidad.
http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=698606&language=es_ES

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 7.279-2012, interpuesto por el presidente del Gobierno frente al Decreto-ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito (sentencia).
http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=698931&language=es_ES

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 7.870-2014, interpuesto por la presidente del Gobierno en funciones respecto de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito (sentencia).
http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=699003&language=es_ES

EXTREMADURA:

- ORDEN de 6 de julio de 2015 por la que se nombran Notarios para servir plaza en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2015/1320o/15050182.pdf

MURCIA:

- LEY 14/2015, de 28 de julio, de reforma de la Ley 2/1987, de 24 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.
http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=30072015&numero=8702&origen=ini

NAVARRA:

- DECRETO FORAL 39/2015, de 17 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento de valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/135/Anuncio-0/

- CORRECCIÓN DE ERRORES DEL DECRETO FORAL 39/2015, de 17 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento de valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/146/Anuncio-0/

- DECRETO FORAL 42/2015, de 1 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2015/148/Anuncio-0/

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO:

- LEY 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/24/pdfs/BOE-A-2015-8272.pdf

- LEY 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/24/pdfs/BOE-A-2015-8273.pdf

- LEY 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o "fracking".
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/24/pdfs/BOE-A-2015-8274.pdf

- LEY 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/24/pdfs/BOE-A-2015-8275.pdf

COMUNITAT VALENCIANA:

- DECRETO LEY 3/2015, de 24 de julio, del Consell, por el que regula el acceso universal a la atención sanitaria en la Comunitat Valenciana.
http://www.docv.gva.es/datos/2015/07/29/pdf/2015_6818.pdf

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

I. RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL B.O.E.

RECURSOS GUBERNATIVOS.

A. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por Basilio Aguirre Fernández, Registrador de la Propiedad.*

- R. 25-5-2015.- R.P. Teguise.- **Calificación sustitutoria: Recurso contra la negativa a la misma.** Este Centro Directivo ha entendido (cfr., Resoluciones citadas en «Vistos») que la negativa a la práctica del asiento de presentación es una calificación más y, como tal decisión, puede ser impugnada mediante mismo recurso que puede interponerse contra una calificación que deniegue o suspenda la inscripción del documento y, por tanto, debe tramitarse tal recurso a través del procedimiento previsto en los arts. 322 y siguientes de la L.H. Consecuencia lógica de lo anterior es que si la negativa a la práctica del asiento de presentación es una calificación más, pueda también ser objeto de calificación sustitutoria conforme al art. 19 bis de la L.H. y que las decisiones que en orden a la misma tome el Registrador puedan ser objeto de recurso. Tanto el citado art. 19 bis, como el art. 6 del R.D. 1.039/2003, de 1-8-2003, por el que se regula el derecho de los interesados para instar la intervención de Registrador sustituto, señalan que éstos podrán solicitar la intervención del Registrador sustituto mediante la aportación a éste del testimonio íntegro del título presentado y de la documentación complementaria o de su original que tendrá derecho a retirar del registro donde se hubiera presentado. Es pues un requisito indispensable para emitir la calificación sustitutoria solicitada que el Registrador sustituto reciba la documentación previamente calificada por el Registrador sustituido, siendo inadmisible la aportación de fotocopias. En el presente expediente, el Registrador sustituto intenta por dos veces la aportación completa de la documentación con referencia al plazo para hacerlo, en los términos previstos en el art. 71 de la L. 30/1992, de 26-11-1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, apercibiendo al recurrente de que en caso contrario se le tendrá por desistido de su petición, y transcurrido dicho plazo lo único que se produce es la pretensión del solicitante, bajo la excusa de estar la documentación en otro registro, de demorar sine die la aportación de la misma. En consecuencia no cabe sino confirmar el motivo de la denegación.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7414.pdf

- R. 25-5-2015.- R.P. Bilbao nº 10.- **Concurso de acreedores: Anotación de embargo administrativo**. Se plantea en este expediente si procede anotar en el Registro de la Propiedad un mandamiento de embargo de la Tesorería General de la Seguridad Social habida cuenta que la sociedad titular de la finca tiene anotado en el Registro Mercantil la declaración de concurso, y tanto la providencia de apremio como la diligencia de embargo son posteriores a la fecha del auto por el que se declaró el concurso. Esta cuestión ha sido objeto de numerosas Resoluciones de esta Dirección General (cfr., entre otras, las citadas en los «Vistos» de la presente), cuyo contenido no es necesario reproducir ahora en su literalidad. En el presente caso, aun no resultando del Registro de la Propiedad la existencia de una anotación preventiva por la que se publica la declaración de concurso de acreedores del titular registral, esta situación ha sido comprobada mediante la oportuna consulta al Registro Mercantil por parte del Registrador. No obstante, no resulta de

los libros registrales ni de la documentación aportada al tiempo de la calificación ninguna de las circunstancias previstas en la Ley Concursal para la iniciación de procedimientos de ejecución administrativa. Siendo las providencias de apremio y diligencias de embargo posteriores a la declaración del concurso, y no habiéndose obtenido con carácter previo un pronunciamiento del Juzgado ante el que se sigue el concurso que declare que los créditos son créditos contra la masa susceptibles de ejecución separada, no procede sino la confirmación de la negativa a la anotación.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7415.pdf

- R. 26-5-2015.- R.P. El Rosario.- **Convenio regulador de la separación y divorcio: Ámbito.** Según la R.D.G. 1-7-2014, relativa a la eficacia del convenio regulador, «es de tener en cuenta que el convenio privado entre las partes, en lo que no es su contenido típico, no queda elevado a público por el hecho de que el Juez apruebe lo que constituye su contenido legal. Fuera de lo que constituye su objeto se siguen las reglas generales y las partes pueden compelerse a elevar a público, en la forma determinada por el ordenamiento jurídico y de acuerdo a los procedimientos legales específicamente previstos, lo que constituyen acuerdos privados (vid. R. 26-6-2013)». Por cuanto antecede, en el presente caso, en el que la sentencia aprueba el convenio regulador, pero con excepción del pacto relativo a la «liquidación de los bienes adquiridos durante el matrimonio» y, careciendo de transcendencia real los restantes pactos contenidos en el convenio regulador, debe confirmarse la nota de calificación de la Registradora no constituyendo el convenio regulador, en los términos en los que ha sido aprobado, título inscribible para la práctica del asiento registral.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7416.pdf

- R. 26-5-2015.- R.P. Elche nº 2.- **Segregación: Inscripción cuando han prescrito las facultades de la administración para iniciar actuaciones administrativas de reposición de la legalidad.** Procede ahora resolver el problema de derecho intertemporal que plantea la presentación en el Registro, en el año 2014, de una escritura en la que, por razón de la fecha de otorgamiento, se practica una segregación realizada con anterioridad a la legislación que actualmente la regula. Este Centro Directivo ha venido señalando el problema de derecho intertemporal planteado por la presentación en el Registro en la actualidad, de una segregación realizada durante la vigencia de la regulación anterior, como sucede en el supuesto de hecho de este recurso, entendiendo que debe resolverse en el sentido de que la segregación es un acto jurídico cuya inscripción queda sujeta a los requisitos y autorizaciones vigentes en el momento de presentar la escritura o la sentencia en el Registro, aunque el otorgamiento de aquélla se haya producido bajo un régimen normativo anterior –cfr. disposiciones transitorias tercera y cuarta del C.C.–. Ahora bien, la exigencia de tales requisitos deberá conciliarse con los efectos jurídicos de los actos de segregación o división conforme a la legislación vigente a la fecha en que se produzcan, ya que el hecho de que tales efectos no se hayan consumado o agotado es presupuesto, conforme se ha dicho anteriormente, para la aplicación excepcional de la retroactividad. En el supuesto de hecho de este expediente, además de haber transcurrido sobradamente los plazos de prescripción de la posible infracción, está claro que no se han ejercido por parte del Ayuntamiento acciones para el restablecimiento de la legalidad urbanística, antes bien al contrario en la certificación aportada se declara expresamente la innecesaridad del otorgamiento de licencia, con lo cual se cumple el requisito exigido en la legislación de aplicación.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7418.pdf

- R. 27-5-2015.- R.P. Madrid nº 13.- **Separación de bienes: Actos de adquisición.** La cuestión que se debate es si es necesario manifestar el nombre del cónyuge del adquirente de una finca cuando el régimen económico matrimonial es el de separación de bienes, estando acreditado el citado régimen económico matrimonial. Hay que determinar si el acto o contrato afecta a los derechos presentes o futuros del matrimonio. Hay que concluir negativamente en esto, ya que el régimen de separación de bienes precisamente determina que tanto el activo como el pasivo y las cargas y obligaciones de cada uno de los cónyuges lo serán de su exclusividad sin que afecte o se comunique con el patrimonio del otro cónyuge. Además, los gastos producidos por el levantamiento de las cargas por razón del matrimonio, como lo serían la educación y mantenimiento de los hijos comunes, afectarían por lo que a la solvencia se refiere, en su caso, a todo el patrimonio de cada uno de los cónyuges, sin importar con quien estaban casados en el momento de la ad-

quisición. Tampoco tiene trascendencia la cuestión del régimen primario en lo que se refiere a la protección de la vivienda residencia habitual familiar, que sólo cobraría protagonismo en el momento de la disposición de esa vivienda y con independencia de quien fuese el cónyuge al tiempo de la adquisición sino del que lo fuera en el momento de esa disposición, que es aquel a quien se dirige la protección del hogar familiar.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7419.pdf

- R. 28-5-2015.- R.P. Madrid nº 17.- **Expediente de dominio para la reanudación del tracto interrumpido: Adquisición por usucapión.** La doctrina de este Centro Directivo contenida en la R. 21-3-2003, en cuyo fundamento de Derecho cuarto, para un supuesto muy similar, establece que: «si se considera: a) que el Juez considera que el promotor ha adquirido la propiedad de las fincas por prescripción al haberlas poseído a título de dueño durante más de treinta años, b) que la prescripción es un modo de adquirir; c) que el expediente de dominio es un procedimiento que tiene por fin la declaración erga omnes a efectos registrales de que ha existido un hecho del que resulta que el promotor ha adquirido el dominio; d) que no existe ninguna norma que exija que la adquisición se haya realizado por medio de título y modo y no por cualquier otro medio de los que recoge el art. 609 del C.C.; y d) que la calificación registral tiene un alcance limitado (cfr. art. 18 de la L.H.), especialmente cuando se trata de documentos judiciales (cfr. art. 100 del R.H.), el defecto observado por el Registrador no puede ser mantenido y debe, por consiguiente, revocarse la nota que en él se funda». En el presente caso, debe estimarse el recurso y revocarse la nota de calificación, de acuerdo con la doctrina que se deduce de la citada R. 21-3-2003 que es plenamente aplicable al presente caso; en particular los argumentos consistentes en que el Juez considera que el promotor ha adquirido la propiedad de las fincas por usucapión al manifestar que «conforme a lo expuesto con anterioridad, en el presente expediente hay justificación probatoria, suficiente y convincente, de una adquisición por usucapión de la finca, tal como requiere la efectiva aplicación del art. 1.959 del C.C., singularmente de una posesión a título de dueño durante el tiempo ininterrumpido legalmente necesaria de 30 años» por lo que la calificación del Registrador entraría en el fondo de la resolución judicial.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7420.pdf

- R. 28-5-2015.- R.P. Vélez-Málaga nº 1.- **Reparcelación urbanística: Principio de subrogación real.** Los acuerdos aprobatorios de los instrumentos equidistribución de beneficios y cargas producen el efecto de la subrogación de las fincas de origen por las de resultando y el reparto de su titularidad entre los propietarios, el promotor de la actuación, cuando sea retribuido mediante la adjudicación de parcelas incluidas en ella y la Administración. No puede decirse en rigor que las fincas de origen desaparezcan por efecto de la aprobación del proyecto reparcelatorio. La finca física obviamente no desaparece. La registral tampoco. Si hubiera desaparecido la finca de origen no cabría practicar sobre ella una reanudación del tracto (cfr. art. 9 del R.D. 1.093/1997), ni rectificación de linderos u otros datos descriptivos (cfr. art. 8 del mismo R.D.), actuaciones que considera indispensables el legislador para lograr la concordancia con la realidad extra registral. Sobre la finca de origen no hay prohibición de disponer, ni cierre registral. El folio de la finca de origen no se cierra ni por el inicio del procedimiento, ni por su conclusión hasta que no se completa registralmente el proceso de subrogación real: lo que hay es una situación de carácter transitorio. Una vez inscrito el proyecto de reparcelación, sin embargo, con la nueva configuración jurídica plasmada en las respectivas fincas de resultado, resultan de aplicación de modo imperativo, los principios hipotecarios que estructuran nuestro sistema registral. Expuesta la necesidad de respetar los principios generales que rigen para la práctica de cualquier alteración registral, debe reconocerse, no obstante, que los singulares efectos de la subrogación real han llevado a este Centro Directivo a permitir la práctica de asientos sobre las fincas de resultado cuanto los títulos presentados en el Registro se referían a las fincas de origen y existía una perfecta correspondencia entre las fincas (cfr. R. 3-10-2008), respetando, por supuesto, las exigencias del tracto sucesivo y la legitimación registral –cfr. arts. 20 y 38 de la L.H.– y del propio principio de prioridad registral –art. 17–. En el presente supuesto, tratándose de inscribir sobre una finca resultante de reparcelación, un título otorgado por quienes aparecen como titulares registrales, que tiene por objeto la finca de origen, cancelada hoy por efecto de la inscripción del proyecto, pero cuya correspondencia con aquella puede ser comprobada por el Registrador de los asientos registrales –art. 18 de la L.H.–, sin que haya accedido ningún título contradictorio –cfr. R 9-5-2000–, y cumpliendo los demás requisitos de inscripción, debe reconocerse que el negocio jurídico de aportación a gananciales, junto al efecto jurídico de

la subrogación real como consecuencia legal de la reparcelación, conforman un título material apto para justificar la modificación jurídico real que se pretende inscribir en el folio registral abierto a la finca de resultado.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7421.pdf

- R. 29-5-2015.- R.P. Sant Vicenç dels Horts nº 1.- **Agrupación de fincas: Traslado de titularidades a la finca resultante. Principio de tracto sucesivo: el procedimiento ha de dirigirse contra el titular registral actual.** Nos encontramos con la pretensión de inscribir una sentencia judicial que viene referida a una finca cuyo historial registral ha quedado cerrado al haberse agrupado con otra finca colindante y pasar ambas a formar una nueva, que a su vez fue objeto de división horizontal en treinta y una fincas independientes. Es cierto que el mecanismo técnico de la agrupación parte de la base de una continuidad de las titularidades y cargas que pesaban sobre las fincas agrupadas, que han de trasladarse a la nueva finca que surja de tal modificación hipotecaria. En el caso que nos ocupa concurre una singularidad que impide aplicar de forma automática esta solución. En efecto, el procedimiento judicial ha tenido por objeto el contrato de cesión de suelo a cambio de obra que en su momento suscribieron doña M.T.R.S. y doña F. y doña M.C.R.R. como cedentes, e «Integración de Gestiones Urbanas, S.L.» como cesionaria. Pero tal contrato tuvo por objeto exclusivamente la finca 559, y no la otra finca con la que esta se agrupa (registral 5.995) para formar la 9.886, que a su vez se dividió horizontalmente en treinta y una fincas nuevas. Esto hace que no se pueda observar una total correspondencia entre la finca objeto del procedimiento y las resultantes de la división horizontal, que son las actualmente vigentes. Al margen de ello, y como también apunta el Registrador en su calificación, para poder afectar las titularidades y cargas inscritas o anotadas sobre las distintas fincas resultantes de la división horizontal, será necesario que, con relación a sus respectivos titulares, se cumpla con las exigencias derivadas del principio de tracto sucesivo.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7422.pdf

- R. 29-5-2015.- R.P. Celanova.- **Recurso gubernativo: Solicitud simultánea de calificación sustitutoria. Anotación preventiva de embargo: Caducidad.** La R. 23-4-2014 abordó la cuestión de la interposición simultánea o sucesiva por distintos interesados de la solicitud de calificación sustitutoria y el recurso, en la que después de establecerse que cada uno de los legitimados en cada caso para ello podrá ejercitar separada e independientemente de los demás los derechos que la Ley les concede frente a tal calificación desfavorable, de forma que en caso de optar por recurrir ante esta Dirección General el plazo para interponer dicho recurso es independiente para cada uno de los interesados conforme al art. 326 de la L.H., aborda el caso en que uno de los interesados opte por recurrir y otro u otros opten por pedir la calificación sustitutoria, señalando «en este caso se origina una situación de pendencia en la calificación inicial que se traslada al propio recurso, pues la calificación constituye su objeto, objeto que queda provisionalmente en situación de indeterminación o incerteza. Por tanto, en este caso el procedimiento del recurso queda sujeto a un factor ajeno al mismo que lo condiciona (suerte de "litispendencia") que obliga a que el Registrador sustituido informe al Centro Directivo del resultado de dicha calificación sustitutoria a efectos de coordinación. En el supuesto de este expediente, si bien se da la peculiaridad de que el mismo legitimado opta simultáneamente por calificación sustitutoria y recurso, la solución antes expuesta debe ser de aplicación, como por otra parte hizo la Registradora, que ofició a esta Dirección General exponiendo la anterior circunstancia y suspendió la tramitación del recurso en tanto se produjese la calificación sustitutoria por los motivos anteriormente señalados. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, que la caducidad de las anotaciones preventivas opera «ipso iure» una vez agotado el plazo de cuatro años, hayan sido canceladas o no, si no han sido prorrogadas previamente, careciendo desde entonces de todo efecto jurídico, de modo que los asientos posteriores mejoran su rango en cuanto dejan de estar sujetos a la limitación que para ellos implicaba aquel asiento y no podrán ser cancelados en virtud del mandamiento prevenido en el art. 175.2.ª del R.H. dictado en el procedimiento en el que se ordenó la práctica de aquella anotación, si al tiempo de presentarse aquél en el Registro, se había operado ya la caducidad.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7423.pdf

- R. 5-6-2015.- R.P. Pozuelo de Alarcón nº 1. **Calificación registral: Presentaciones sucesivas. Propiedad horizontal: Representación de la comunidad de propietarios.** Caducados los asientos

de presentación anteriores de un documento, el art. 108 del R.H. permite volver a presentar dichos títulos que pueden ser objeto de una nueva calificación, en la que el Registrador –él mismo, o quien le suceda en el cargo– puede mantener su anterior criterio o variarlo, si lo estimase justo. Como ha reiterado esta Dirección General, el Registrador, al llevar a cabo el ejercicio de su competencia calificadora de los documentos presentados a inscripción no está vinculado, por aplicación del principio de independencia en su ejercicio, por las calificaciones llevadas a cabo por otros registradores o por las propias resultantes de la anterior presentación de la misma documentación. Y ello porque, caducado un asiento de presentación, cesan todos sus efectos y, de la misma forma que el Registrador no puede tener en cuenta en modo alguno títulos con asiento de presentación caducado para calificar, ni siquiera para lograr un mayor acierto en la calificación y evitar asientos inútiles, tampoco puede verse vinculado por las calificaciones anteriormente efectuadas aun cuando sean propias. En definitiva, la nueva presentación significa el inicio –ex novo– de todo el procedimiento registral. Además, en el presente caso, caducados asientos de presentación anteriores se han aportado nuevos documentos, por lo que el Registrador tuvo que realizar nueva calificación del documento antiguo y los nuevos complementarios. Como ha reiterado este Centro Directivo (vid., por todas, las RR. 26-6-1987, 23-6-2001, 23-5-2005 y 9-4-2014), la acreditación de los cargos del presidente y secretario de la comunidad puede verificarse por una doble vía: testimonio notarial del contenido del libro de actas, o bien por certificación expedida por el órgano de la comunidad que tenga facultad certificante, con aseveración notarial, con referencia al libro de actas, de que el autor de la certificación se halla en el ejercicio de su cargo, constituyendo por tanto defecto que no se acredite en ninguna de dichas formas que quien solicita la inscripción ostente el cargo que alega. A falta de disposición estatutaria en contra, la prórroga expresa del nombramiento de la Presidenta de la Comunidad debe acreditarse en alguna de las formas antes indicadas, sin que sea suficiente la mera manifestación vertida por la persona que alega la vigencia de su cargo. Dadas las exigencias derivadas del principio de especialidad registral en las que están implicados intereses que, por afectar al estatuto jurídico de la propiedad inmueble, suponen las protección de intereses del tráfico jurídico, como lo son los que imponen la exacta determinación del derecho transmitido (vid. RR. 21-6-1991, 30-9-2005, 13-2-2007 y 29-8-2011), ésta no puede derivarse de la determinación unilateral de la presidenta de la comunidad de propietarios sin un acuerdo de la junta general que le sirva de base ni de meras conjeturas, certificación de arquitecto o deducciones mediante examen planimétrico no fundado en dicho acuerdo modificativo del título constitutivo de la propiedad horizontal (cfr. arts. 5, 7, 10 y 17 de la Ley sobre propiedad horizontal, según redacción dada por los números cuatro y cinco de la Disposición Final Primera de la L. 8/2013, de 26-6-2013, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/07/pdfs/BOE-A-2015-7607.pdf

- R. 2-6-2015.- R.P. Armilla.- **Concurso de acreedores: Anotación de embargo administrativo.** La declaración del concurso de acreedores de la sociedad deudora se produce por parte del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada el día 27-11-2014, es decir, después de dictadas las diligencias administrativas de embargo pero con anterioridad al momento de la presentación del mandamiento de embargo en el Registro. Este Centro Directivo ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto tras la modificación operada en nuestra legislación concursal en el año 2011. De las Resoluciones contempladas en los «Vistos» ha de concluirse que es imprescindible un pronunciamiento expreso por parte del Juez encargado de la tramitación del concurso sobre la naturaleza, el destino y la trascendencia de los bienes objeto de una eventual ejecución singular cuando el deudor ya se encuentra declarado en situación de concurso de acreedores. Actualmente, así lo exige expresamente el art. 56 de la Ley Concursal, según redacción dada por la a L. 38/2011, de 10-10-2011, al determinar en su apartado quinto que «a los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, corresponderá al Juez del concurso determinar si un bien del concursado resulta necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor». La competencia del Registrador para calificar documentos judiciales en el supuesto de ejecución hipotecaria frente a una sociedad declarada en concurso y en relación a bienes necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional ha sido expresamente reconocida por nuestro T.S. en S. 454/2013, de 28-6-2013, y 674/2013, de 13-11-2013, por lo que el mismo criterio debe mantenerse en relación con los documentos administrativos.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/BOE-A-2015-7687.pdf

- R. 3-6-2015.- R.P. Telde nº 1.- **Procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados: Domicilio a efectos de notificaciones.** Presentada en su día escritura de préstamo hipotecario sobre determinada finca, se llevó a cabo la inscripción en el folio correspondiente. Por circunstancias que ahora no son objeto de la presente, la inscripción se realizó sin que se hiciese constar un domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos ni respecto del deudor no hipotecante ni respecto del hipotecante no deudor. La falta de fijación de domicilio motivó que la inscripción del derecho de hipoteca fuera practicada sin recoger el procedimiento de ejecución directa, ni el procedimiento extrajudicial, tal y como consta en la inscripción y en la nota de despacho. Ahora se presenta testimonio del decreto de adjudicación del que resulta que la hipoteca se ha llevado a ejecución por los trámites procedimentales previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el supuesto de ejecución dirigida exclusivamente contra el bien hipotecado y por la deuda por la que se proceda (vid. art. 682.1). El Registrador deniega la inscripción y el interesado recurre. El recurrente pretende que en esta vía se decida que la hipoteca pactada en su día en escritura pública y posteriormente inscrita en la «forma determinada por el asiento respectivo», es conforme a Derecho desdibujando por completo el objeto de este expediente que ni es ni puede consistir en ese debate, sino determinar si la calificación del Registrador que ahora se ha llevado a cabo es o no conforme a Derecho. En el supuesto de hecho que da lugar a la presente las partes pactaron en la escritura pública correspondiente un domicilio del deudor para notificaciones y requerimientos, domicilio que por circunstancias ajenas a este expediente, no fue objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad, lo que motivó que la inscripción del derecho de hipoteca fuera practicada sin recoger el procedimiento de ejecución directa, ni el procedimiento extrajudicial, tal y como consta en la inscripción y en la nota de despacho. Consecuentemente no puede ejecutarse la hipoteca por el procedimiento previsto en los arts. 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 129 de la L.H. por carecer de uno de sus presupuestos.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/BOE-A-2015-7688.pdf

- R. 3-6-2015.- R.P. Borja. **Anotación preventiva por defecto subsanable: Prórroga prevista en el art. 205 del R.H.** Tiene señalado este Centro Directivo (vid. entre otras, las RR. 23-1-2002 o 10-5-2013), que la prórroga de una anotación no constituye un asiento autónomo, sino que se limita a prolongar en el tiempo los efectos de la anotación primitiva a que refiere, manteniendo, con ello, su prioridad. Y la prórroga, como la anotación a la que corresponde, se encuentra caracteriza por un principio de tipicidad. El art. 205 del R.H. se refiere a una prórroga extraordinaria respecto a lo establecido en el art. 96 de la L.H. Esta norma, tras establecer en su apartado primero un procedimiento de prórroga distinto al previsto en el art. 96 –ante el Registrador que valorará las circunstancias– añade, en su apartado segundo, que «por causas extraordinarias, como el haber incoado expediente de dominio u otras análogas, el Juez de Primera Instancia del partido podrá acordar, a petición de parte, la prórroga de la anotación hasta que transcurra un año de su fecha». Son dos los requisitos exigidos por el art. 205 del R.H.: Que exista una causa extraordinaria, y que sea ordenada por el Juez de Primera Instancia del partido. El art. 205 del R.H. atribuye la competencia para decretar la prórroga no al Juez de la ejecución, a quien se refiere el art. 170 de la Ley General Tributaria cuando dispone que «el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo», sino que la competencia se le atribuye al Juez de Primera Instancia del partido, como dice expresamente el precepto y destaca la mejor doctrina. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el art. 205 del R.H. se refiere no a la prórroga de la anotación preventiva de embargo que es ordenada dentro de un proceso de ejecución, sino que el art. 205 del R.H. se refiere a la prórroga extraordinaria de la anotación preventiva por defecto subsanable, defecto que puede producirse en cualquier tipo de título o de proceso, no sólo en los ejecutivos, por lo que se trata de una prórroga específica de una anotación de suspensión, que por sus propias características ha de ser ordenada por el Juez de Primera Instancia del partido, tanto se trate de defectos subsanables referidos a escrituras públicas, como a documentos judiciales o documentos administrativos, como ocurre en el presente expediente.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/BOE-A-2015-7689.pdf

- R. 5-6-2015.- R.P. Cambados. **Calificación registral: Requisitos. Recurso gubernativo: Ámbito.** Todas las circunstancias concurrentes en este supuesto no impiden que sea de aplicación la doctrina que ha sostenido reiteradamente este Centro Directivo para el caso de que la calificación del Registrador sea desfavorable, en el sentido de que lo adecuado a los principios básicos de todo procedimiento y a la nor-

mativa vigente es que, al consignarse los defectos que, a juicio del Registrador, se oponen a la inscripción pretendida, aquélla exprese también la íntegra motivación de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación (cfr. art. 19.bis de la L.H. y RR. 2-10-1998 y 22-3-2001). Es indudable que, de este modo, serán efectivas las garantías del interesado recurrente, quien al conocer en el momento inicial todos los argumentos en que el Registrador funda jurídicamente su negativa a la inscripción solicitada podrá alegar los fundamentos de Derecho en los que apoye su tesis impugnatoria, a la vista ya de todos los hechos y razonamientos aducidos por el Registrador que pudieran ser relevantes para la resolución del recurso. También ha mantenido esta Dirección General (vide R. 25-10-2007) que no basta con la mera cita rutinaria de un precepto legal (o de dos Resoluciones de esta Dirección General), sino que es preciso justificar la razón por la que ese precepto es de aplicación y la interpretación que del mismo ha de efectuarse. No obstante, el objeto del expediente de recurso contra calificaciones de Registradores de la Propiedad es exclusivamente la determinación de si la calificación es o no ajustada a Derecho y no tiene en consecuencia por objeto cualquier otra pretensión de la parte recurrente, señaladamente la determinación de la validez o no del título inscrito ni de su derecho a inscribir o anotar, cuestiones todas ellas reservadas al conocimiento de los tribunales (art. 66 de la L.H.), no cabe sino su desestimación.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/BOE-A-2015-7691.pdf

- R. 8-6-2015.- R.P. Inca nº 1.- **Concurso de acreedores: Efectos de la aprobación del convenio sobre los créditos.** Es objeto de este recurso determinar si es posible proceder a la anotación de un embargo de naturaleza administrativa, derivado de créditos de naturaleza tributaria, sobre los bienes de un deudor declarado en concurso de acreedores y una vez aprobado el convenio entre dicho deudor y sus acreedores. Del sentido gramatical del art. 133 de la Ley Concursal resulta que la aprobación firme del convenio implica la sustitución de los efectos de suspensión o intervención en las facultades del concursado propias de la declaración del concurso por las previsiones y determinaciones establecidas, en su caso, en el propio convenio. Dichas nuevas precisiones, sin embargo, y como ya hemos contemplado no pueden exceder de quitas, esperas u otras medidas, puesto que las que pudieran afectar a la capacidad o al poder de disposición propio del concursado no suponen un cierre del registro, a tenor del art. 137 de la indicada Ley Concursal. De esta manera, las circunstancias de quita, espera u otras adoptadas dentro del convenio impedirían, en su caso, el ejercicio de acciones separadas dentro de los límites de dichas medidas, según resulta del claro efecto novatorio previsto en el art. 136 en relación a los créditos reconocidos en la masa de acreedores. En el caso analizado, debemos recordar la especial consideración de los créditos existentes a favor de la Hacienda Pública. Atendiendo a la clasificación de los créditos incluidos en la masa pasiva del concurso, los de ámbito tributario disfrutan de la categoría del privilegio general. Frente a estos créditos no ordinarios, la legislación concursal considera que los efectos del convenio –la quita y la espera– le son extraños, salvo que los titulares de los mismos hubiesen votado a favor de dicho acuerdo o se hubieran adherido al mismo tras su aprobación. En estas circunstancias, y atendiendo a las consideraciones del art. 140 antes visto de la Ley Concursal dichos créditos no pueden quedar afectados por la quita y espera establecida en el convenio, debido a lo cual la ejecución separada de los mismos es completamente factible, a través del procedimiento de apremio que le resulte competente, y en este caso le es el de carácter administrativo, por vía de diligencia de embargo y posterior mandamiento de anotación del mismo. La generación de nuevas relaciones económicas y por tanto de débito o crédito entre el concursado y sus acreedores, estén o no incluidos previamente en la masa pasiva por otras deudas, se someten a las consecuencias normales del tráfico, y se excluyen del convenio con los mismos –sin perjuicio de las especiales limitaciones que éste pudiera prever–, por lo que su ejecución independiente parece posible, mientras no se produzca la apertura de la fase de liquidación. Por todo lo analizado, se produce una radical mutación de los efectos de la declaración de concurso una vez aprobado el convenio con los acreedores, de tal manera que la paralización y suspensión de acciones y ejecuciones singulares prevista en el art. 55 de la Ley Concursal sólo despliega sus efectos –al margen de otras previsiones legales sobre ejecución de garantías reales, ajenas a este supuesto– durante la fase de declaración de concurso, quedando las mismas superadas por la aprobación firme del convenio entre deudor y acreedores, sin perjuicio, eso sí, de las previsiones o medidas adoptadas en el mismo que pudieran tener naturaleza patrimonial más allá de una mera quita o espera. Por ello, una vez aprobado el convenio debemos atenernos a las limitaciones en él impuestas. En

el caso que nos atañe, sin embargo, la calificación de la Registradora debe ser mantenida. Según resulta del historial registral facilitado a este Centro Directivo, la sociedad propietaria de los bienes sólo se encuentra declarada en concurso, y no consta que el convenio o la sentencia de su aprobación fueran aportadas por el presentante a la hora de solicitar la anotación de embargo, por lo que según los medios de calificación de los que disponía la Registradora, la concursada no había superado la fase de declaración de concurso, y le era de aplicación los preceptos por ella alegados, básicamente el art. 55 de la Ley Concursal, que impide la continuación de un procedimiento administrativo de apremio sin que –entre otros requisitos– se obtuviese pronunciamiento del juez de lo Mercantil sobre la innecesariedad de los bienes trabados para la continuación de la actividad económica del deudor. No obstante, también señalar que la Registradora al objeto de lograr una mejor calificación y evitar trámites innecesarios puede acudir a otros registros, como el Mercantil, al objeto de poder comprobar la situación concursal de la mercantil.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/BOE-A-2015-8406.pdf

- R. 9-6-2015.- R.P. Jaén nº 1.- **Derecho de transmisión: Principio de unidad del proceso sucesorio.** La cuestión a debatir es si a una escritura de herencia a la que se aplicó la doctrina clásica del «ius transmisiones», puede seguir una de adición de esa herencia a la que se aplica la teoría moderna de ese derecho de transmisión. con independencia del absoluto respeto a la doctrina del Tribunal Supremo expuesta en la S. 11-9-2013, que ha sido recogida reiteradamente por este Centro Directivo (Resoluciones en «Vistos»), la calificación no ha ignorado la citada doctrina, sino que en virtud de la unidad orgánica y funcional del fenómeno sucesorio del causante de la herencia, ha considerado que en la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales y aceptación y adjudicación de la herencia del causante, se aplicaron los parámetros de la teoría clásica y la que ahora se otorga debe someterse también a esas mismas pautas. Por lo tanto, por exigencia de ese principio rector de unidad de la sucesión hereditaria no es posible que a una herencia en la que se aplicó inicialmente la llamada «teoría clásica del *ius transmisionis*, se le pueda ahora aplicar –exclusivamente para un bien integrante de la masa hereditaria y omitido en su día por error– la teoría moderna.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/BOE-A-2015-8407.pdf

- R. 10-6-2015.- R.P. Elda nº 2.- **Principio de legalidad: Necesidad de escritura pública para cancelar una condición resolutoria con el consentimiento del titular registral.** Se pretende la cancelación de una condición resolutoria explícita inscrita en el Registro de la Propiedad en garantía de la obligación de entrega de un local a construir, pactada en el ámbito de un contrato de permuta de solar por obra futura. La cancelación se solicita mediante la presentación de un documento privado en el que las partes del contrato, tras afirmar que por imposibilidad de llevar a cabo la prestación garantizada con la condición resolutoria inscrita pactaron en su día una indemnización económica sustitutoria, afirman que la misma se ha satisfecho en su integridad dando carta de pago el transmitente. El documento está liquidado de impuestos y las firmas de las partes legitimadas por notario con las advertencias que resultan de los hechos. De conformidad con los principios generales de nuestra regulación hipotecaria, la cancelación del pacto resolutorio inscrito precisa bien consentimiento del vendedor o transmitente otorgado en escritura pública, resolución judicial, o conforme al art. 82.5.º de la L.H., excepcionalmente, el transcurso del plazo establecido para la caducidad de la acción, en los términos indicados por el precepto. No puede pretenderse la cancelación de una condición resolutoria inscrita por documento privado suscrito entre los que en su día otorgaron la escritura pública que dio lugar a la inscripción que ahora se pretende cancelar. De conformidad con los arts. 82 de la L.H. y 179 de su Reglamento la cancelación debe resultar de escritura pública sin que concurra ninguna de las circunstancias que excepcionalmente pueden eximir de dicho requisito.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/BOE-A-2015-8408.pdf

- R. 11-6-2015.- R.P. Eivissa nº 4.- **Compraventa: Cláusula «para persona por designar».** Con base en ese principio de libertad contractual, la doctrina científica y la jurisprudencia (cfr., por todas, las SS.T.S. 21-11-1997, 2-3-2007 y 16-6-2008) admiten que las partes incluyan en el contrato –normalmente de compraventa– la cláusula «para persona por designar», de suerte que uno de los contratantes –estipulante– se reserva la facultad de identificar, en un momento posterior, a un tercero, por el momento indeterminado,

para que ocupe su posición en la relación contractual, quedando aquél desligado de la misma con eficacia retroactiva. Desde el momento de la celebración del contrato queda establecida la relación contractual entre el promitente –vendedor– y el estipulante –comprador– y solo efectuada la designación de tercero sustituye este al elector como si nunca hubiera intervenido. Se trata de un contrato caracterizado porque una de las partes queda identificada alternativamente: el estipulante o la persona que él designe. Y se diferencia del denominado contrato en favor de tercero al que se refiere el párrafo segundo del art. 1.257 del C.C. porque en esta modalidad contractual típica el tercero favorecido adquiere un verdadero derecho sin haber intervenido en el contrato ni convertirse en parte contractual. Sin necesidad de profundizar sobre la naturaleza jurídica y caracteres de esta modalidad contractual, lo cierto es que en la escritura cuya calificación ha motivado el presente recurso están definidos los elementos necesarios para la validez y eficacia de este contrato y, entre ellos, la *electio* o designación del contratante definitivo, de modo que se produce la adquisición del dominio por el electo, a título de compraventa, mediante la tradición instrumental, por lo que ninguna base existe para afirmar, como hace el Registrador en la nota impugnada, que falta título y modo.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/BOE-A-2015-8410.pdf

- R. 9-6-2015.- R.P. Guádix.- **Herencia: Sustitución fideicomisaria de residuo y actos a título gratuito.** Frente a la sustitución fideicomisaria ordinaria, en el denominado fideicomiso de residuo se faculta al primer llamado para disponer de los bienes hereditarios o fideicomitidos, por lo que la posición del fideicomisario queda en términos materiales notoriamente disminuida, siendo especialmente ilustrativas de las siguientes afirmaciones contenidas en la Resolución de este Centro Directivo de 17-9-2003: «(...) hay un primer llamamiento pleno, total, e ilimitado en vida del beneficiario; el primer llamado es un heredero completo en el tiempo y en las facultades que adquiere, con una sola restricción que operará después de su muerte; la herencia fideicomitida (o el patrimonio fideicomitido ya liquidado, si se aceptó a beneficio de inventario) se integra plenamente en el patrimonio del primer llamado y pasa a responder de las deudas de este como los demás bienes que integran hasta ese momento dicho patrimonio, sin ninguna relación de preferencia entre unos y otros, y esta responsabilidad persiste al fallecimiento de ese primer llamado; el llamamiento al residuo en modo alguno limita en vida las facultades del primer llamado, que es dueño pleno y con plenas facultades de disposición *ínter vivos*. Ese llamamiento al residuo lo único que implica es que una vez fallecido el primer llamado y liquidadas sus deudas, los bienes que procedan del fideicomitente, quedan sustraídos a la ley que regulará la sucesión del primer llamado, y seguirán el orden sucesorio predeterminado por el fideicomitente». Y tradicionalmente se ha venido considerando que la mayor o menor amplitud de la facultad de disposición concedida al fiduciario da lugar a la aparición del fideicomiso «si aliquid supererit» («si queda algo») y del fideicomiso o «de eo quod supererit» («de lo que deba quedar»). Según la sentencia del mismo Tribunal de 7-11-2008, «lógicamente es el testador el que determina cuáles son las facultades de disposición del fiduciario (primer heredero), entendiéndose que únicamente ha de ser expresa la facultad de disposición *mortis causa* (SS. 13-11-1948, 21-11-1956 y 2-12-1966, entre otras) y contemplada con recelo la facultad de disponer *ínter vivos* de forma gratuita (S. 22-7-1994), que impone una interpretación contraria a ella en caso de duda...». Es muy contundente la S. 12-2-2002 cuando, en relación con una cláusula sobre los bienes «de que no hubiera dispuesto» la fiduciaria, declara que «en el poder de disposición del fiduciario en el fideicomiso de residuo no se comprenden los actos dispositivos a título gratuito, a no ser que se haya previsto expresamente por el fideicomitente». En esa tarea de averiguación de la voluntad o intención del testador son útiles determinados elementos interpretativos, que cuando se trata de fideicomisos de residuo pueden ser de especial interés, como por ejemplo y cuando la cláusula se refiera a actos de disposición sin más, el que se haya consignado en el testamento una clara regla de exclusión del juego de la subrogación real respecto de los posibles actos dispositivos, ya que, de haber sido así, parecería de todo punto evidente que el fiduciario estaría autorizado para disponer también a título gratuito, pues al no fijarse barreras a la posible actuación del fiduciario el fideicomitente está rebajando de manera más que notable las expectativas del fideicomisario de recibir bienes del fideicomitente; en línea, por lo demás, con las modalidades de fideicomiso de residuo que antes se han expuesto. En definitiva, partiendo del indudable presupuesto fáctico de que la cláusula testamentaria invocada por la Registradora en su calificación sólo autoriza la disposición mediante actos *ínter vivos*, la regla de interpretación estricta que impone la más reciente jurisprudencia (que la limita a los actos onerosos y no a los

gratuitos), no aparece desvirtuada por lo plasmado en un testamento que, sin duda, pudo y debió ser mucho más preciso a la hora de delimitar tanto el ámbito de poder de disposición del fiduciario como las expectativas del fideicomisario. Es más, el hecho de que el testador haya ordenado en primer término una sustitución vulgar en favor de quien sería fideicomisario de residuo, patentiza una voluntad clara de que el tránsito de los bienes no queda al completo arbitrio del fiduciario; algo que no sucedería si se le entendiera habilitado para disponer a título gratuito, por lo que procede confirmar una calificación recurrida que, ciertamente, se ajusta a la reciente jurisprudencia reseñada sobre la cuestión debatida.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/29/pdfs/BOE-A-2015-8504.pdf

B. REGISTRO MERCANTIL. *Por Ana del Valle Hernández, Registradora Mercantil.*

- R. 26-5-2015.- R.M. Mallorca.- **Transformación. Patrimonio-Capital.** En un transformación hay que compaginar el interés social en continuar la personalidad jurídica bajo una nueva forma societaria con el interés de los socios, a quienes se les reconoce el derecho de separación, y con el de los titulares de derechos especiales, a quienes se les atribuye derecho de separación, ampliándoseles a todos ellos y a los acreedores el derecho de información y de publicidad.

Ya no existe en la ley actual el requisito de manifestar expresamente que el patrimonio cubre el capital social, pero no puede reputarse *contra legem* el art. 220.1.3.º que establece dicha exigencia dado que el requisito de integridad del capital social rige para todas las sociedades. Si la sociedad anónima no tiene, y así resulta del balance aportado, el patrimonio suficiente para cubrir el capital social en la cifra establecida para la sociedad limitada que se constituye, no es posible la transformación a menos que restablezca el equilibrio patrimonial por el procedimiento que sea (reducción para compensar pérdidas, aportaciones de los socios al neto, préstamos participativos…). Si se han producido modificaciones patrimoniales posteriores a la fecha de dicho balance, no puede estimarse suficiente la manifestación del otorgante, sino que dicha manifestación deberá ir respaldada por el informe que sobre tales modificaciones exige el art. 9.1.2.º *in fine* de la L. 3/2009.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7417.pdf

- R. 5-6-2015.- R.M. Valencia III.- **Estatutos. Prestación accesoria.** Se debate si la siguiente cláusula que se contiene en los estatutos es o no una prestación accesoria y, por tanto, debe expresarse su carácter gratuito o retribuido: «los socios no podrán ejercer por cuenta propia o ajena actividades que coincidan con el objeto social o impliquen alguna especie de solapamiento con su actividad, de no mediar acuerdo unánime de los concurrentes. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la indemnización de los daños y perjuicios causados y además en concepto de pena convencional a la pérdida en beneficio del otro socio del dividendo del ejercicio en el que se haya producido la infracción y de los dos siguientes».

En la escritura de constitución de una sociedad cabe distinguir:

– los pactos propiamente contractuales entre los socios fundadores, dirigidos a surtir efectos entre los mismos y cuya modificación requiere el consentimiento de todos los contratantes (art. 1.091 y 1.258 del C.C.).

– los pactos de contenido organizativo o corporativo, que en esencia miran a la configuración de la posición de socio y al funcionamiento de los órganos sociales, tienen eficacia *erga omnes* –pues alcanzará a terceros que no intervinieron en su redacción– y su modificación se rige por el sistema de mayorías reforzadas (con algunas excepciones en atención al principio de igualdad de trato entre los socios, al de necesidad de consentimiento del socio para imponerle nuevas obligaciones y al respeto de los derechos individuales).

– los pactos de organización societaria inicial, como puede ser el relativo a la determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que se prevean diferentes alternativas, o el de especificación de la identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación social, que pueden ser modificados conforme al principio de mayoría que rige los acuerdos ordinarios.

– Aunque se admitiese que la cláusula debatida es una mera obligación entre socios, su inclusión formal en los estatutos, sin expresar su carácter corporativo o meramente convencional sería contraria a la exigencia de precisión y claridad de los pronunciamientos registrales. Por otra parte, si lo que estipulan los socios es un mero pacto convencional entre ellos, y aunque se configurase como uno de los llamados

pactos parasociales, tampoco podrían acceder al Registro, por su propia naturaleza extrasocietaria o extracorporativa, sin que se trate de uno de los supuestos en que se permite dicho acceso, como ocurre con los llamados protocolos familiares.

Finalmente, el centro directivo interpreta la disposición estatutaria debatida como una obligación de carácter corporativo, apuntando además que la prohibición de competencia junto a la de suministro de materias primas constituyó históricamente una de las modalidades más frecuentes de prestación accesoria. Por ello deben cumplirse los requisitos establecidos para las mismas.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/09/pdfs/BOE-A-2015-7690.pdf

R. 9-6-2015.- R.M. León.- **Cuentas anuales. Auditor. Informe.** Se trata de una sociedad no obligada a verificación contable que solicita el depósito de sus cuentas aprobadas por la junta y acompaña informe de verificación efectuado por un auditor nombrado voluntariamente por el órgano de administración. En el informe el auditor afirma que, debido a determinadas limitaciones y con independencia de determinadas salvedades, no puede expresar opinión.

Tratándose de una sociedad obligada (por sus características o por solicitud del socio minoritario) el Registrador debe analizar si con el informe aportado se da satisfacción al interés de socios y terceros o de un socio minoritario: Pero en este caso, al no estar la sociedad obligada y presentar el informe voluntariamente, no existe interés protegible que pueda justificar el rechazo al depósito de las cuentas.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/29/pdfs/BOE-A-2015-8505.pdf

C. REGISTRO DE BIENES MUEBLES:

R. 10-6-2015.- R.B.M. Badajoz.- **Hipoteca mobiliaria. Minas.** Las minas son bienes de demanio público según los arts 334.8 y 339.2.º del C.Civil y 2 de la Ley de Minas 22/1973 y también son bienes inmuebles los derechos concesionales que sobre las mismas se otorguen por la administración competente, por lo que el Registro competente para la inscripción de la autorización del aprovechamiento de los recursos mineros de la sección A así como la hipoteca sobre dicho aprovechamiento es el Registro de la Propiedad, no el de Bienes Muebles.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/BOE-A-2015-8409.pdf

D. SENTENCIAS DE JUICIOS VERBALES:

- RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Santa Cruz de Tenerife, de 17 de diciembre de 2014, que ha devenido firme.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7424.pdf

- RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección Segunda, de 22 de diciembre de 2014, que ha devenido firme.

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7425.pdf

II. RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL D.O.G.C.

RECURSOS GUBERNATIVOS.

A. REGISTRO DE LA PROPIEDAD. *Por María Tenza Llorente, Registradora de la Propiedad.*

- R. 1.726/2015, 14-7-2015.- RP Barcelona nº 1.- **Prohibición de usos turísticos: en caso de oposición, no es inscribible.** En cuestión procedimental, la Dirección reitera que, versando el recurso sobre preceptos de Derecho civil catalán sobre bienes inmuebles sitos en Cataluña, la Dirección, la competencia

a su favor no admite dudas. Sobre esta cuestión ha tenido ocasión de reiterar en multitud de Resoluciones, a fin de deslindar las facultades de ambas.

En cuanto a la falta de acreditación de la representación para recurrir, de conformidad con el art. 325 letra a) de la L.H., aplicable por la remisión contenida en el art. 3.1 de la L. 5/2009, de 28 de abril, señalar que el Centro Directivo se muestra partidario de una tesis flexible, pues entiende que para acreditar tal condición no es necesario aportar escritura pública, y basta con un escrito del representado cuya firma haya sido ratificada ante el Registrador, dada la flexibilidad con que se desenvuelve el procedimiento registral en general, y el del recurso gubernativo en particular, sobre todo como consecuencia de la L. 24/2001, de 27 de diciembre. En definitiva, de haberse advertido hubiera podido subsanarse, pues en tal caso el escrito debe interpretarse como una ratificación, una convalidación retroactiva, de lo actuado por el representante. (R. 21-10-2011). Asimismo, la R. 21-1-2015 reitera la doctrina de que el otorgamiento de las facultades que acreditan la legitimación del recurrente puede hacerse después de presentado el recurso por quien no acreditó suficientemente sus facultades representativas.

En cuanto al fondo, la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en las RR. 21-10-2010 y 28-10-2013; 9 y 14-10-2014, a cuyo comentario es preciso remitirse y 7-1-2015. En esta última, más concretamente en el Fundamento Jurídico 2.2 y con referencia a la R. 14 octubre 2014, analiza la interpretación de la voluntad de los propietarios notificados que no se oponen en el sentido de que «la ley atribuye directamente a su actitud –la del propietario no asistente a la Junta que no se opone al acuerdo, a qué se refiere el art. 553.26.2 C.C.C.– el sentido de una declaración de voluntad en sentido positivo que se equipara con el consentimiento al cual se refiere el art. 553.25.4 del C.C.C.». De esta manera, la regulación del C.C.C. distingue dos situaciones diferentes con respecto al régimen jurídico de la adopción de acuerdos, según si los propietarios asistieron a la Junta en que se adoptó el acuerdo o no. Si asistieron, se aplica el art. 553.25.4 C.C.C., que exige que el propietario o los propietarios afectados consientan expresamente el acuerdo, siendo necesaria una declaración de voluntad expresa e inequívoca de aprobación del acuerdo limitativo, sin que pueda considerar la abstención como una manifestación en este sentido. Pero esta exigencia de consentimiento «expreso» no siempre es necesaria: solo opera en el ámbito del art. 553.25.4 C.C.C., con relación a los acuerdos adoptados en una Junta a la cual asisten los propietarios convocados. En cambio, si los propietarios no asisten a la reunión, el régimen jurídico al que se sujetan es otro, el previsto en el art. 553.26.2 C.C.C. En los casos de oposición, recae sobre la comunidad la carga de demandar a los titulares disidentes al amparo del art. 553.40 (R. 28-10-2013).

Por tanto, en los casos de oposición, no es posible la inscripción de los acuerdos de comunidades de propietarios que prohíban el uso turístico de la finca.

http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=699570&type=01&language=es_ES

SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil y Secretario del Boletín del Colegio.*

- SENTENCIA 96/2015, de 25 de mayo de 2015. Recurso de amparo 5619-2012. Promovido por General Yagüe 8, S.L., en relación con la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones que formuló frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Burgos desestimatoria del recurso sobre resolución sancionadora dictada por la Junta de Castilla y León. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso): inadmisión sin motivación de un incidente de nulidad de actuaciones (STC 204/2014).

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7489.pdf

- SENTENCIA 97/2015, de 25 de mayo de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 5391-2013. Planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de de-

RECHOS INDIVIDUALES: EXTINCIÓN, POR PÉRDIDA DE OBJETO, DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (STC 83/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7490.pdf

- SENTENCIA 98/2015, DE 25 DE MAYO DE 2015. RECURSO DE AMPARO 6628-2013. PROMOVIDO POR DON CARLOS QUINTANA PEÑA EN RELACIÓN CON LA INADMISIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES QUE FORMULÓ FRENTE A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. 24 DE SEVILLA, EN PROCESO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ACCESO AL RECURSO): INADMISIÓN SIN MOTIVACIÓN DE UN INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES (STC 204/2014).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7491.pdf

- SENTENCIA 99/2015, DE 25 DE MAYO DE 2015. RECURSO DE AMPARO 1082-2014. PROMOVIDO POR DOÑA MARÍA ELENA MARISCAL DEL CASTILLO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA SOBRE CONVOCATORIA DE PRUEBAS SELECTIVAS, POR PROMOCIÓN INTERNA, EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY Y A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTÍAS: NEGATIVA NO ARBITRARIA NI IRRAZONABLE A PLANTEAR CUESTIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (STC 27/2013).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7492.pdf

- SENTENCIA 100/2015, DE 25 DE MAYO DE 2015. CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1629-2014. PLANTEADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 5 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DEL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES: EXTINCIÓN, POR PÉRDIDA DE OBJETO, DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (STC 83/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7493.pdf

- SENTENCIA 101/2015, DE 25 DE MAYO DE 2015. RECURSO DE AMPARO 3874-2014. PROMOVIDO POR DON JEAN BASILE CATRIS, SUCEDIDO PROCESALMENTE POR DOÑA SOFÍA ROSSOMOLINOS EP CATRIS, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO): SENTENCIA QUE ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD DEL BIEN CONTROVERTIDO (STC 102/2014).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7494.pdf

- SENTENCIA 102/2015, DE 26 DE MAYO DE 2015. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 275-2015. INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS RESPECTO DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY 18/2014, DE 15 DE OCTUBRE, DE APROBACIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA EL CRECIMIENTO, LA COMPETITIVIDAD Y LA EFICIENCIA. COMPETENCIAS FINANCIERAS, FINALIDAD RECAUDATORIA DE LOS TRIBUTOS, COMPENSACIÓN POR OCUPACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE: CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL ESTATAL QUE REGULA EL IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO (STC 73/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7495.pdf

- SENTENCIA 103/2015, DE 28 DE MAYO DE 2015. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1895-2012. INTERPUESTO POR MÁS DE CINCUENTA SENADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID 6/2011, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS INDIVIDUALES Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, COMPETENCIAS SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y CONCESIONES Y EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL AUTONÓMICO QUE MODIFICA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CANAL DE ISABEL II.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7496.pdf

- SENTENCIA 104/2015, de 28 de mayo de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 2063-2012. Interpuesto por cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista del Senado en relación con diversos preceptos del Decreto-ley del Consell 1/2012, de 5 de enero, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunidad Valenciana. Límites de los decretos-leyes autonómicos: constitucionalidad de las disposiciones sobre personal laboral del sector público de la Comunidad Valenciana contenidas en el Decreto-ley impugnado. Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7497.pdf

- SENTENCIA 105/2015, de 28 de mayo de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 6066-2012. Interpuesto por la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. Límites de los decretos-leyes y principio de seguridad jurídica: pérdida sobrevenida parcial del objeto del recurso, constitucionalidad de las disposiciones subsistentes (STC 48/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7498.pdf

- SENTENCIA 106/2015, de 28 de mayo de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 6084-2012. Interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. Límites de los decretos-leyes y principio de seguridad jurídica: pérdida sobrevenida parcial del objeto del recurso, constitucionalidad de las disposiciones subsistentes (STC 48/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7499.pdf

- SENTENCIA 107/2015, de 28 de mayo de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 7279-2012. Interpuesto por el Presidente del Gobierno frente al Decreto-ley de Cataluña 5/2012, de 18 de diciembre, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito. Límites a los decretos-leyes autonómicos: nulidad del decreto-ley que, vulnerando las limitaciones establecidas por el Estatuto de Autonomía, crea un tributo autonómico (STC 93/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7500.pdf

- SENTENCIA 108/2015, de 28 de mayo de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 631-2013. Interpuesto por el Presidente del Gobierno, en relación con diversos preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de presupuestos generales para 2013. Límites materiales de las leyes de presupuestos: nulidad del precepto legal autonómico que establece un impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito (STC 30/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7501.pdf

- SENTENCIA 109/2015, de 28 de mayo de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 1457-2014. Planteada por la Sala de lo Social con sede en Burgos del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación con el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones (STC 49/2015). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7502.pdf

- SENTENCIA 110/2015, de 28 de mayo de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 2502-2014. Planteada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de A Coruña en relación con los apartados a) y b) de la regla tercera del número 1, de la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada, respectivamente, por la Ley Orgánica 3/2007,

de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de la estabilidad. Principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos: constitucionalidad del precepto legal que establece la regla para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente de los trabajadores contratados a tiempo parcial (STC 156/2014). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7503.pdf

- SENTENCIA 111/2015, de 28 de mayo de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 7870-2014. Interpuesto por la Presidente del Gobierno en funciones respecto de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito. Límites a la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas: nulidad del precepto legal que regula el impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito (STC 30/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/04/pdfs/BOE-A-2015-7504.pdf

- SENTENCIA 112/2015, de 8 de junio de 2015. Recurso de amparo 1281-2013. Promovido por don Lluís Corominas Padullés en relación con las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictadas en juicio ante tribunal del jurado. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia: resoluciones judiciales que anulan la Sentencia de instancia y el veredicto del jurado, y ordenan la retroacción de actuaciones sin prejuzgar el resultado del nuevo enjuiciamiento.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7564.pdf

- SENTENCIA 113/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 5080-2013. Planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7565.pdf

- SENTENCIA 114/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 5490-2013. Planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7566.pdf

- SENTENCIA 115/2015, de 8 de junio de 2015. Recurso de amparo 1040-2014. Promovido por Secciones Mobiliarias, S.L., en relación con los Autos de la Audiencia Provincial de Valencia y un Juzgado de Primera Instancia de Alzira que inadmitieron su demanda de reconocimiento de un derecho de retracto arrendaticio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión de demanda de retracto sin causa legal, al exigir el cumplimiento de una carga de consignación inexistente (STC 144/2004).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7567.pdf

- SENTENCIA 116/2015, de 8 junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 1458-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7568.pdf

- SENTENCIA 117/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 1459-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7569.pdf

- SENTENCIA 118/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 1460-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7570.pdf

- SENTENCIA 119/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 1461-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7571.pdf

- SENTENCIA 120/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 1462-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7572.pdf

- SENTENCIA 121/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 1463-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7573.pdf

- SENTENCIA 122/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 2131-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7574.pdf

- SENTENCIA 123/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 3450-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y ga-

rantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7575.pdf

- SENTENCIA 124/2015, de 8 de junio de 2015. Recurso de amparo 3834-2014. Promovido por doña Matilde Torres Sánchez en relación con el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres, que desestimó su impugnación de la resolución de la comisión de asistencia jurídica gratuita denegatoria de este beneficio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita al no haberse solicitado en primera instancia (STC 90/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7576.pdf

- SENTENCIA 125/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6288-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7577.pdf

- SENTENCIA 126/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6289-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7578.pdf

- SENTENCIA 127/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6396-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7579.pdf

- SENTENCIA 128/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6397-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7580.pdf

- SENTENCIA 129/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6398-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC

49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones).Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7581.pdf

- SENTENCIA 130/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6481-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7582.pdf

- SENTENCIA 131/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6482-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7583.pdf

- SENTENCIA 132/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6483-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7584.pdf

- SENTENCIA 133/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6484-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7585.pdf

- SENTENCIA 134/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6721-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7586.pdf

- SENTENCIA 135/2015, de 8 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 6722-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC

49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7587.pdf

- SENTENCIA 136/2015, de 11 de junio de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 2205-2013. Interpuesto por la Junta de Extremadura en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Límites de los decretos-leyes, principios de seguridad jurídica e igualdad tributaria: nulidad de los preceptos legales que disponen la repercusión obligatoria de los tributos o recargos autonómicos a los consumidores de energía eléctrica del propio territorio.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7588.pdf

- SENTENCIA 137/2015, de 11 de junio de 2015. Impugnación de disposiciones autonómicas 6415-2014. Formulada por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto del Gobierno de Canarias 95/2014, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las consultas a la ciudadanía en asuntos de interés general de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias. Competencias sobre consultas ciudadanas: nulidad de los preceptos reglamentarios que regulan las consultas mediante preguntas directas (STC 31/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7589.pdf

- SENTENCIA 138/2015, de 11 de junio de 2015. Impugnación de disposiciones autonómicas 6540-2014. Formulada por el Gobierno de la Nación respecto de las actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria a los catalanes, las catalanas y las personas residentes en Cataluña para que manifiesten su opinión sobre el futuro político de Cataluña el día 9 de noviembre de 2014. Competencias sobre consultas referendarias: inconstitucionalidad de las actuaciones de la Generalitat de Cataluña relativas a la convocatoria para que catalanes y residentes en Cataluña manifestaran su opinión sobre el futuro político de Cataluña, contenidas en una página web, así como cualquier otra actuación no formalizada jurídicamente y vinculada a esa consulta.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/06/pdfs/BOE-A-2015-7590.pdf

- SENTENCIA 139/2015, de 22 de junio de 2015. Recurso de amparo 3457-2012. Promovido por Banco Sabadell, S.A., en relación con el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional sobre impuesto de sociedades. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso): STC 7/2015 (inadmisión de recurso de casación acordada sin atribuir ninguna virtualidad al intento de reparar la ausencia de cita en el escrito de preparación de las concretas infracciones normativas o jurisprudenciales que el recurrente consideraba infringidas). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8633.pdf

- SENTENCIA 140/2015, de 22 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 693-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco respecto del apartado primero del artículo 4.3 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. Derechos a la igualdad, a la libertad sindical, a la tutela judicial efectiva, a la negociación colectiva y al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, principio de interdicción de la arbitrariedad: STC 119/2014 (constitucionalidad del período de prueba establecido para el contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8634.pdf

- SENTENCIA 141/2015, de 22 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 2857-2014. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Murcia en relación con el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Principio de irretroactividad de las normas

restrictivas de derechos individuales: extinción, por pérdida de objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad (STC 83/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8635.pdf

- SENTENCIA 142/2015, de 22 de junio de 2015. Recurso de amparo 2949-2014. Promovido por don C.X.O.F. respecto de la inadmisión por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de un incidente de nulidad de actuaciones instado en un proceso por delito de descubrimiento y revelación de secretos. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso): inadmisión sin motivación de un incidente de nulidad de actuaciones (STC 91/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8636.pdf

- Sentencia 143/2015, de 22 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 7477-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010, en la redacción dada por la Ley 3/2010, de 24 de junio. Competencias sobre ordenación general de la economía: nulidad del precepto legal autonómico que no excepciona al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas de la reducción salarial establecida en la legislación básica estatal (STC 219/2013).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8637.pdf

- SENTENCIA 144/2015, de 22 de junio de 2015. Cuestión de inconstitucionalidad 89-2015. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, expropiación de derechos y pensiones adecuadas y actualizadas: STC 49/2015 (constitucionalidad del precepto sobre actualización y revalorización de pensiones). Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8638.pdf

- SENTENCIA 145/2015, de 25 de junio de 2015. Recurso de amparo 412-2012. Promovido por don J.H.D. en relación con las sanciones impuestas a la oficina de farmacia que regenta, por la Junta de Andalucía y confirmadas por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla. Vulneración del derecho a la objeción de conciencia, vinculado al derecho a la libertad ideológica: sanción impuesta al carecer la oficina de farmacia de existencias de preservativos y del medicamento con el principio activo levonorgestrel. Votos particulares.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8639.pdf

- SENTENCIA 146/2015, de 25 de junio de 2015. Recurso de amparo 6280-2012. Promovido por don F.S.M. en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su impugnación de las resoluciones sancionadoras dictadas por la Administración tributaria en relación con la liquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Supuesta vulneración del derecho a la legalidad sancionadora: subsunción de la conducta consistente en la emisión de facturas carentes de sustento real en operación económica, en el tipo relativo al incumplimiento de las obligaciones de facturación. Voto particular.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8640.pdf

- SENTENCIA 147/2015, de 25 de junio de 2015. Impugnación de disposiciones autonómicas 6416-2014. Formulada por el Gobierno de la Nación en relación con diversos preceptos del Decreto del Presidente del Gobierno de Canarias 107/2014, de 2 de octubre, por el que se convoca consulta ciudadana mediante pregunta directa en el ámbito territorial de Canarias. Competencias sobre consultas ciudadanas: nulidad de los preceptos reglamentarios que regulan las consultas mediante preguntas directas (STC 137/2015).
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8641.pdf

- ACUERDO de 23 de julio de 2015, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la exclusión de los datos de identidad personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/BOE-A-2015-8372.pdf

- ACUERDO de 23 de julio de 2015, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/27/pdfs/BOE-A-2015-8373.pdf

- CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 3.269-2015, contra los artículos 3, 5, 6, 8, 12, 14 y 15, y la Disposición final primera de la Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/01/pdfs/BOE-A-2015-7298.pdf

- CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 3.647-2015, contra los artículos 1, 2, 3, y Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Tercera, Transitoria y Finales Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, del Decreto de la Generalidad de Cataluña 69/2015, de 5 de mayo, por el que se modifica la demarcación de los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles de Cataluña.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/10/pdfs/BOE-A-2015-7733.pdf

- CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 3.808-2015, contra el Decreto de la Generalitat de Cataluña 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional; contra los denominados Plan Ejecutivo para la Preparación de las Estructuras de Estado y Plan de Infraestructuras Estratégicas; y contra las previsiones y las actuaciones desarrolladas en aplicación o al amparo de dicho Decreto o de los referidos planes o coincidentes con su finalidad.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/10/pdfs/BOE-A-2015-7734.pdf

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 703-2015, en relación con la disposición adicional sexagésima sexta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, incorporada por la disposición final cuarta, punto ocho, de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 24.1, 25.1 y 25.2 de la CE.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/11/pdfs/BOE-A-2015-7766.pdf

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1.372-2015, en relación con el apartado 1 de la disposición adicional sexagésima sexta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, incorporada por la disposición final cuarta, punto ocho, de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, por posible vulneración de los artículos 9.3, 14, 24.1, 25.1 y 25.2 de la Constitución.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8332.pdf

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2.887-2015, en relación con los artículos 2 e), 7.1, 7.3 y 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, por posible vulneración de los artículos 14 y 24.1 de la CE.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/11/pdfs/BOE-A-2015-7767.pdf

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3.214-2015, en relación con el artículo 65. bis. 1, inciso "o judiciales", en relación con los efectos previstos en los apartados 2 y 3, de la Ley 2/2001,

de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, añadido por el artículo 1 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, por posible vulneración de los artículos 24.2, 117.3 y 149.1.6ª de la Constitución.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8333.pdf

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3.449-2015, en relación con los artículos 8 y 10 del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crea el Fondo Estatal de Inversión Local, por posible vulneración del artículo 149.1.13 de la CE.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/11/pdfs/BOE-A-2015-7768.pdf

- CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3.669-2015, en relación con los artículos 8 y 10 del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crea el Fondo Estatal de Inversión Local por posible vulneración del artículo 149.1.13 de la CE.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/11/pdfs/BOE-A-2015-7769.pdf

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1.442-2015, contra los artículos 1 a 9, 26 y 29 a 38 de la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/16/pdfs/BOE-A-2015-7955.pdf

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 1.824-2015, contra diversos apartados del artículo 1 y disposiciones adicionales segunda y cuarta de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/28/pdfs/BOE-A-2015-8431.pdf

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 3.447-2015, contra los artículos 23, 25, 26, 30.Tres.8.a), 30.Cuatro, 30.Siete y la Disposición Transitoria Octava y, por su conexión con estos preceptos, los artículos 30.Uno, en su inciso "por conducto de la BDNS", 30.Seis y 30.Nueve de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/10/pdfs/BOE-A-2015-7732.pdf

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 3.492-2015, contra el inciso último "previa autorización del Gobierno, de la puesta en funcionamiento de nuevos servicios públicos" del artículo 34 de la Ley 2/2015, de 11 de marzo, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el 2015.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/01/pdfs/BOE-A-2015-7296.pdf

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 3.493-2015, contra los artículos 69 y 95 y las disposiciones adicionales 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/01/pdfs/BOE-A-2015-7297.pdf

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 3.848-2015, contra los artículos 20; 35.1; 36.1, 2, 8, 22 y 23; 37.7 y la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8329.pdf

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 3.866-2015, contra diversos apartados del artículo único de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8330.pdf

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 3.925-2015, contra el apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2015, de 14 de mayo, por el que se conceden créditos extraordinarios y un suplemento de crédito en el presupuesto del Ministerio de Defensa.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/25/pdfs/BOE-A-2015-8331.pdf

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 4.051-2015, contra el artículo 23.1 de la Ley 10/2014, de 1 de octubre, de ordenación minera de las Illes Balears.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/24/pdfs/BOE-A-2015-8265.pdf

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 4.292-2015, contra los artículos 1.1 c) y 21 a 30 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de carácter nuclear.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/24/pdfs/BOE-A-2015-8266.pdf

- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 4.315-2015, contra los artículos 13, 14.1 y 6, 22.8, 23.3 y la disposición adicional tercera de la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears.
https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/24/pdfs/BOE-A-2015-8267.pdf

TRIBUNAL SUPREMO. *Por Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil y Secretario del Boletín del Colegio.*

- SENTENCIA de 28 de abril de 2015, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se declara contrario a derecho, en cuanto al cómputo de la cantidad relativa a los intereses correspondientes al desajuste temporal de 2012, el artículo 2 de la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013.
http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/02/pdfs/BOE-A-2015-7358.pdf

- S.T.S. 2-6-2015.- Sala de lo Civil. Sección 1ª.- **Compraventa. Resolución por incumplimiento de la obligación de entregar la cosa pactada: Venta de un sótano como vivienda, que no resulta apto para ser vivienda habitual *(aliud pro alio)*.** Desconocimiento por el comprador de los impedimentos urbanísticos que afectaban al destino atribuido. Restitución de las aportaciones: Obligación de devolver el local libre de toda carga y gravamen.
http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7405367&links=&optimize=20150612&publicinterface=true

- S.T.S. 23-6-2015. Sala de lo Civil. Sección 1ª.- **Derecho internacional privado. Herencia.** Calificación jurídica que previamente conduce a la determinación de la norma de conflicto aplicable a una cláusula testamentaria. Interpretación del testamento, siendo necesario distinguir entre un contenido propio o típico, consistente en la disposición patrimonial *mortis causa* (como es la institución de heredero y legado), y uno impropio o atípico, que se refiere a cualquier otro acto o manifestación de voluntad del testador que se contiene en las disposiciones testamentarias (así el reconocimiento de hijos, rehabilitación del que es indigno para suceder, reconocimiento de deuda…). Reconocimiento hecho por el causante de que la titularidad dominical de los inmuebles adquiridos con anterioridad a su matrimonio, «no son suyos únicamente» por haberlos adquirido conjuntamente con capital de su madre y hermanos: Aplicación del art. 10.1 del C.C., y por tanto, de la ley territorial donde se hallan sitos los inmuebles (en el presente caso, la ley española) y no el art. 9.8 de dicho Cuerpo Legal (ley nacional del causante, que era de nacionalidad hebrea).
http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7443181&links=&optimize=20150727&publicinterface=true

- S.T.S. 30-6-3015.- Sala de lo Civil. Sección 1º.- **Hipoteca multidivisa vinculada a actividades inmobiliarias. Naturaleza de esta clase de hipotecas. Cláusulas abusivas:** ¿Cuándo se tiene la condición jurídica de «consumidor»? Inaplicabilidad en el presente caso de tal condición y del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Defectos de técnica casacional: falta de concreción y claridad de los preceptos legales que se dicen infringidos. Defectos de información y error-vicio que motive la nulidad del contrato. Para la apreciación del error-vicio que invalide el contrato lo relevante no es que se haya incumplido el deber de información, sino si el cliente tenía o no información suficiente del producto complejo y de su concreto riesgo. Ser «cliente minorista» no presupone ser un «ignorante financiero».

http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7431232&links=&optimize=20150710&publicinterface=true

- S.T.S. 2-7-2015.- Sala de lo Civil. Sección 1ª.- **Propiedad horizontal. Junta General de Propietarios. Acuerdos.** Impugnación del acuerdo adoptado por la Junta de Propietarios impeditivo del acceso a un local de negocio y prohibiendo aparcar en los patios que son elementos comunes. Aprobación de acuerdos sobre materias no incluidas en el orden del día y ejercicio de acciones en defensa de la comunidad de propietarios por el Presidente sin previo acuerdo de la junta que lo autorice. No se infringe al respecto la doctrina jurisprudencial siempre y cuando no se trate de un acuerdo nuevo, sino que se trate de dar cumplimiento a lo que en su día se acordó en otra junta anterior.

http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7431157&links=&optimize=20150710&publicinterface=true

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

- S.T.J.U.E., asunto C-184/14 A/B. **El juez que ha de decidir acerca de la responsabilidad parental también es competente para resolver sobre la pensión alimenticia que uno de los padres ha de abonar a sus hijos menores. Esto es así incluso cuando quien resuelve sobre el divorcio o la separación judicial es un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.** Un Reglamento de la Unión establece que los órganos jurisdiccionales competentes en materia de responsabilidad parental son, en principio, los del Estado miembro en el que residen habitualmente los menores.

Sin embargo, es posible que el órgano jurisdiccional competente para resolver sobre el divorcio o la separación judicial de los cónyuges sea el de otro Estado miembro (especialmente cuando ambos cónyuges son nacionales de un Estado distinto de aquel en el que residen con sus hijos).

Asimismo, otro Reglamento de la Unión supone que el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción relativa al estado de las personas (por ejemplo, divorcio o separación judicial) también es competente para resolver sobre toda demanda relativa a una obligación de alimentos accesoria de esta acción; en cambio, una demanda relativa a una obligación de alimentos accesoria a una acción relativa a la responsabilidad parental será resuelta por el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre esta acción.

A y su esposa B, y sus dos hijos menores de edad, son de nacionalidad italiana y residen en Londres (Reino Unido), donde nacieron sus hijos.

En 2012 A incoó en Italia un procedimiento de separación judicial contra B y solicitó al juez italiano que resolviera asimismo la cuestión de la custodia de los hijos y de las pensiones alimenticias que debía abonar a su esposa e hijos.

El órgano jurisdiccional italiano se declaró competente para resolver sobre la separación judicial pero consideró que los únicos tribunales competentes para conocer de las cuestiones relacionadas con la responsabilidad parental eran los británicos, dado que los menores residían en Londres.

En lo que respecta a la cuestión de las pensiones alimenticias, el órgano jurisdiccional italiano consideró que era competente para conocer de la demanda relativa a la pensión a favor de B, puesto que se trataba de una cuestión accesoria al procedimiento de separación judicial. En cambio, declinó su competencia para pronunciarse sobre la demanda relativa a la pensión a favor de los hijos menores, puesto que, a su juicio, ésta era accesoria a la acción relativa a la responsabilidad parental. Según dicho órgano jurisdiccional, la competencia para resolver esa demanda corresponde a los órganos jurisdiccionales británicos.

La Corte suprema di cassazione (Tribunal Supremo italiano), que conoce del asunto en última instancia, pregunta al Tribunal de Justicia cuál de los órganos jurisdiccional es, el italiano o el británico, es competente para resolver la cuestión relativa a las obligaciones de alimentos a favor de los hijos.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia comprueba si la demanda relativa a la obligación de alimentos de A respecto de sus hijos está vinculada al estado de las personas (es decir, al procedimiento de separación judicial) o a la responsabilidad parental.

En efecto, el Derecho de la Unión distingue, en principio, los procedimientos judiciales según que éstos versen sobre los derechos y deberes de los cónyuges entre sí o sobre los derechos y deberes de los padres respecto de sus hijos.

El Tribunal de Justicia considera que, por su propia naturaleza, una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de hijos menores se halla intrínsecamente relacionada con la acción relativa a la responsabilidad parental. Por tanto, el juez competente para conocer de las acciones relativas a la responsabilidad parental es quien se halla en mejor situación para apreciar detalladamente las consecuencias de una demanda relativa a una obligación de alimentos a favor de un hijo. Por ello puede fijar: el importe de dicha obligación adaptándolo según la modalidad de custodia establecida, el derecho de visita, la duración de dicho derecho, y los demás elementos relativos al ejercicio de la responsabilidad parental.

Además, esta solución tiene en cuenta el interés superior del menor, interés que, con arreglo Derecho de la Unión, debe ser una consideración primordial.

El Tribunal de Justicia deduce de lo anterior que, cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro conoce de una acción de divorcio o de separación judicial, y un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro conoce de la cuestión de la responsabilidad parental, la demanda relativa a la obligación de alimentos de uno de los padres a favor de sus hijos menores de edad es accesoria a la acción relativa a la responsabilidad parental y debe por lo tanto ser examinada por el órgano jurisdiccional competente en esta materia (es decir, en este caso, el órgano jurisdiccional británico).

- S.T.J.U.E. C-170/13 Huawe i Technologies Co. Ltd/ZTE Corp., ZTE Deutschland GmbH. **El ejercicio de una acción de cesación por el titular de una patente esencial para una norma en posición dominante contra un supuesto infractor puede constituir un abuso de posición dominante en determinadas circunstancias.** En particular, al haberse comprometido previamente a conceder a terceros una licencia en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, el titular de la patente debe, antes de ejercitar tal acción para que cese la violación de su patente o para que se retiren los productos en cuya fabricación se ha utilizado esa patente, hacer al supuesto infractor una oferta de licencia concreta.

El Derecho de la Unión tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos exclusivos relacionados con un derecho de propiedad intelectual –como puede ser una patente– preservando, al mismo tiempo, el libre juego de la competencia. Por lo que se refiere a las relaciones entre estos dos objetivos, el Tribunal de Justicia ya ha precisado que el ejercicio de tales derechos exclusivos (como el derecho a ejercitar una acción por violación de patente) forma parte de las prerrogativas del titular, por lo que dicho ejercicio, aunque sea por parte de una empresa en posición dominante, no puede constituir en sí mismo un abuso de ésta.

Sólo en circunstancias excepcionales el ejercicio del derecho exclusivo puede dar lugar a semejante abuso.

La situación en cuestión presenta no obstante particularidades con respecto a esta jurisprudencia.

Por una parte, en este caso se trata de una «patente esencial para una norma» (P.E.N.), es decir, una patente cuya utilización es indispensable para todo competidor que tenga intención de fabricar productos conformes con la norma con la que está relacionada (la norma es establecida por un organismo de normalización). Por otra parte, la patente obtuvo el estatuto de P.E.N. únicamente porque su titular se declaró dispuesto con carácter irrevocable, ante el organismo de normalización, a conceder a terceros licencias en condiciones F.R.A.N.D. («fair, reasonable and non-discriminatory»), es decir, en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.

Huawe i Technologies, una sociedad de dimensión mundial que ejerce su actividad en el sector de las telecomunicaciones, es titular de una patente europea que notificó al European Telecommunication Standards Institute (E.T.S.I.) como patente esencial para la norma «Long Term Evolution».

Al hacer dicha notificación, Huawe i se comprometió a conceder a terceros licencias en condiciones F.R.A.N.D. Huawei ejercitó ante el Landgericht Düsseldorf (Tribunal regional de Düsseldorf, Alemania) una acción por violación de patente contra dos sociedades del grupo internacional Z.T.E. Este grupo

comercializa en Alemania productos que funcionan sobre la base de la norma «Long Term Evolution», y explotan la patente de Huawei sin abonar no obstante un canon a ésta.

Mediante su acción, Huawei reclama el cese de la violación, la retirada de los productos, la presentación de datos contables y la concesión de una indemnización por daños y perjuicios. Con anterioridad, Huawei y Z.T.E. habían mantenido conversaciones sobre la violación de la patente y la posibilidad de concesión de una licencia en condiciones F.R.A.N.D., sin haber llegado a un acuerdo.

El Landgericht solicita al Tribunal de Justicia que precise las circunstancias en las que una empresa en posición dominante, como Huawei, abusa de semejante posición al ejercitar una acción por violación de patente.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia distingue las acciones de cesación o de retirada de productos de aquellas cuyo objeto es la presentación de datos contables y la concesión de una indemnización por daños y perjuicios. Con respecto al primer tipo de acciones, el Tribunal de Justicia considera que el titular de una patente esencial para una norma establecida por un organismo de normalización, que se ha comprometido irrevocablemente frente a este organismo a conceder a terceros una licencia en condiciones F.R.A.N.D., no abusa de su posición dominante al ejercitar una acción por violación de patente para que cese la violación de su patente o para que se retiren los productos en cuya fabricación se ha utilizado esa patente, siempre que antes de ejercitar la referida acción, por un lado, ha ya avisado al supuesto infractor de la violación que se le reprocha mencionando la patente concernida y precisando la manera en que ha sido violada, y, por otro lado, haya transmitido al infractor, una vez que éste ha manifestado su voluntad de celebrar un contrato de licencia en condiciones F.R.A.N.D., una oferta concreta y escrita de licencia en tales condiciones, precisando concretamente el canon y sus modalidades de cálculo, y el supuesto infractor siga explotando la patente considerada y no trate esta oferta con diligencia, conforme a los usos mercantiles reconocidos en la materia y de buena fe, lo que debe determinarse sobre la base de elementos objetivos e implica en concreto la inexistencia de cualquier táctica dilatoria.

El Tribunal de Justicia considera concretamente que el supuesto infractor que no ha aceptado la oferta del titular de la P.E.N. sólo puede invocar el carácter abusivo de una acción de cesación o de retirada de productos si presenta al titular de la P.E.N., en breve plazo y por escrito, una contraoferta concreta que corresponda a las condiciones F.R.A.N.D.

En cuanto al segundo tipo de acciones, el Tribunal de Justicia señala que la prohibición de abusar de una posición dominante no impide, en circunstancias como las de este asunto, a una empresa, que se encuentra en posición dominante y es titular de una patente esencial para una norma establecida por un organismo de normalización con respecto a la cual se ha comprometido ante este organismo a conceder licencias en condiciones F.R.A.N.D., ejercitar una acción por violación de patente dirigida contra el supuesto infractor de su patente o para que se presenten datos contables relativos a los actos de utilización pasados de esa patente o para que se conceda una indemnización por daños y perjuicios en virtud de tales actos.

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.

1. Instituciones Europeas:
- Prioridades de la presidencia luxemburguesa de la U.E.

2. Justicia.
- El consejo de ministros de justicia de la U.E. aprueba la reforma de la normativa sobre protección de datos.

3. Mercado Unico.
- La U.E. aprueba la eliminación del *roaming* para 2017.

4. Medio Ambiente.
- La Comisión lleva a España ante los tribunales por la persistencia de vertederos ilegales.

MATERIAS DE INTERÉS.

BREVE ANÁLISIS DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE INTERÉS. *Por José Félix Merino Escartín, Registrador de la Propiedad.*

- INFORME ENERO 2015:
http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informe-244-boe-enero-2015/

- INFORME FEBRERO 2015:
http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informe-245-boe-febrero-2015/

- INFORME MARZO 2015:
http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-246-boe-marzo-2015/

- INFORME ABRIL 2015:
http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-247-boe-abril-2015/

- INFORME MAYO 2015:
http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-248-boe-abril-2015/

- INFORME JUNIO 2015:
http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-249-boe-junio-2015

- INFORME JULIO 2015:
http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/informes-mensuales/informe-250-boe-julio-2

NdeI Noticias de Interés

LA LEY 20/2015, DE 14 DE JULIO, DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS MODIFICA EN SU DISPOSICIÓN FINAL TERCERA LA LEY 38/1999, DE 5 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN, EN CUANTO AL RÉGIMEN DE GARANTÍAS

http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/15/pdfs/BOE-A-2015-7897.pdf

Se modifica la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«1. El régimen de garantías exigibles para las obras de edificación comprendidas en el artículo 2 de esta Ley se hará efectivo de acuerdo con la obligatoriedad que se establezca en aplicación de la disposición adicional segunda, teniendo como referente a las siguientes garantías:

a) Seguro de daños materiales, seguro de caución o garantía financiera, para garantizar, durante un año, el resarcimiento de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras, que podrá ser sustituido por la retención por el promotor de un 5 por 100 del importe de la ejecución material de la obra.

b) Seguro de daños materiales, seguro de caución o garantía financiera, para garantizar, durante tres años, el resarcimiento de los daños causados por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.

c) Seguro de daños materiales, seguro de caución o garantía financiera, para garantizar, durante diez años, el resarcimiento de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y estabilidad del edificio.»

Dos. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción.

Uno. Obligaciones de los promotores que perciban cantidades anticipadas.

1. Las personas físicas y jurídicas que promuevan la construcción de toda clase de viviendas, incluidas las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa, y que pretendan

obtener de los adquirentes entregas de dinero para su construcción, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Garantizar, desde la obtención de la licencia de edificación, la devolución de las cantidades entregadas más los intereses legales, mediante contrato de seguro de caución suscrito con entidades aseguradoras debidamente autorizadas para operar en España, o mediante aval solidario emitido por entidades de crédito debidamente autorizadas, para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido para la entrega de la vivienda.

b) Percibir las cantidades anticipadas por los adquirentes a través de entidades de crédito en las que habrán de depositarse en cuenta especial, con separación de cualquier otra clase de fondos pertenecientes al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, y de las que únicamente podrá disponer para las atenciones derivadas de la construcción de las viviendas. Para la apertura de estas cuentas o depósitos la entidad de crédito, bajo su responsabilidad, exigirá la garantía a que se refiere la condición anterior.

2. La garantía se extenderá a las cantidades aportadas por los adquirentes, incluidos los impuestos aplicables, más el interés legal del dinero.

Dos. Requisitos de las garantías.

1. Para que un contrato de seguro de caución pueda servir como garantía de las cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Se suscribirá una póliza de seguro individual por cada adquirente, en la que se identifique el inmueble para cuya adquisición se entregan de forma anticipada las cantidades o los efectos comerciales.

b) La suma asegurada incluirá la cuantía total de las cantidades anticipadas en el contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente, incluidos los impuestos aplicables, incrementada en el interés legal del dinero desde la entrega efectiva del anticipo hasta la fecha prevista de la entrega de la vivienda por el promotor.

c) Será tomador del seguro el promotor, a quien le corresponderá el pago de la prima por todo el periodo de seguro hasta la elevación a escritura pública del contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente.

d) Corresponde la condición de asegurado al adquirente o adquirentes que figuren en el contrato de compraventa.

e) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro. La falta de pago de la prima por el promotor no será, en ningún caso, excepción oponible.

f) La duración del contrato no podrá ser inferior a la del compromiso para la construcción y entrega de las viviendas. En caso de que se conceda prórroga para la entrega de las viviendas, el promotor podrá prorrogar el contrato de seguro mediante el pago de la correspondiente prima, debiendo informar al asegurado de dicha prórroga.

g) La entidad aseguradora podrá comprobar durante la vigencia del seguro los documentos y datos del promotor-tomador que guarden relación con las obligaciones contraídas frente a los asegurados.

h) En caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido el asegurado, siempre que haya requerido de manera fehaciente al promotor para la devolución de las cantidades aportadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables y sus intereses y este en el plazo de treinta días no haya procedido a su devolución, podrá reclamar al asegurador el abono de la indemnización correspondiente. Igualmente, el asegurado podrá reclamar directamente al asegurador cuando no resulte posible la reclamación previa al promotor.

El asegurador deberá indemnizar al asegurado en el plazo de treinta días a contar desde que formule la reclamación.

i) En ningún caso serán indemnizables las cantidades que no se acredite que fueron aportadas por el asegurado, aunque se hayan incluido en la suma asegurada del contrato de seguro, por haberse pactado su entrega aplazada en el contrato de cesión.

j) El asegurador podrá reclamar al promotor-tomador las cantidades satisfechas a los asegurados, a cuyo efecto se subrogará en los derechos que correspondan a éstos.

k) En el caso de que la entidad aseguradora hubiere satisfecho la indemnización al asegurado como consecuencia del siniestro cubierto por el contrato de seguro, el promotor no podrá enajenar la vivienda sin haber resarcido previamente a la entidad aseguradora por la cantidad indemnizada.

l) En todo lo no específicamente dispuesto, le será de aplicación la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

2. Para que un aval pueda servir como garantía de las cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá emitirse y mantenerse en vigor por la entidad de crédito, por la cuantía total de las cantidades anticipadas en el contrato de compraventa, de adhesión a la promoción o fase de la cooperativa o instrumento jurídico equivalente, incluidos los impuestos aplicables, incrementada en el interés legal del dinero desde la entrega efectiva del anticipo hasta la fecha prevista de la entrega de la vivienda por el promotor.

b) En caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin en el plazo convenido, el beneficiario, siempre que haya requerido de manera fehaciente al promotor para la devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, y sus intereses y este en el plazo de treinta días no haya procedido a su devolución, podrá exigir al avalista el abono de dichas cantidades. Igualmente, el beneficiario podrá reclamar directamente al avalista cuando no resulte posible la reclamación previa al promotor.

c) Transcurrido un plazo de dos años, a contar desde el incumplimiento por el promotor de la obligación garantizada sin que haya sido requerido por el adquirente para la rescisión del contrato y la devolución de las cantidades anticipadas, se producirá la caducidad del aval.

Tres. Información contractual.

En los contratos para la adquisición de viviendas en que se pacte la entrega al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, de cantidades anticipadas deberá hacerse constar expresamente:

a) Que el promotor se obliga a la devolución al adquirente de las cantidades percibidas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, más los intereses legales en caso de que la construcción no se inicie o termine en los plazos convenidos que se determinen en el contrato, o no se obtenga la cédula de habitabilidad, licencia de primera ocupación o el documento equivalente que faculten para la ocupación de la vivienda.

b) Referencia al contrato de seguro o aval bancario a los que hace referencia el apartado uno.1.a) de esta disposición, con indicación de la denominación de la entidad aseguradora o de la entidad avalista.

c) Designación de la entidad de crédito y de la cuenta a través de la cual se ha de hacer entrega por el adquirente de las cantidades que se hubiese comprometido anticipar como consecuencia del contrato celebrado.

En el momento del otorgamiento del contrato de compraventa, el promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, hará entrega al adquirente del documento que acredite la garantía, referida e individualizada a las cantidades que han de ser anticipadas a cuenta del precio.

Cuatro. Ejecución de la garantía.

Si la construcción no hubiera llegado a iniciarse o la vivienda no hubiera sido entregada, el adquirente podrá optar entre la rescisión del contrato con devolución de las cantidades entregadas a cuenta, incluidos los impuestos aplicables, incrementadas en los intereses legales, o conceder al promotor prórroga, que se hará constar en una cláusula adicional del contrato otorgado, especificando el nuevo período con la fecha de terminación de la construcción y entrega de la vivienda.

Cinco. Cancelación de la garantía.

Expedida la cédula de habitabilidad, la licencia de primera ocupación o el documento equivalente que faculten para la ocupación de la vivienda por el órgano administrativo competente y acreditada por

el promotor la entrega de la vivienda al adquirente, se cancelarán las garantías otorgadas por la entidad aseguradora o avalista. Cumplidas las condiciones anteriores, se producirá igual efecto si el adquirente rehusara recibir la vivienda.

Seis. Publicidad de la promoción de viviendas.

En la publicidad de la promoción de viviendas con percepción de cantidades a cuenta con anterioridad a la iniciación de las obras o durante el período de construcción, será obligatorio hacer constar que el promotor ajustará su actuación y contratación al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, haciendo mención expresa de la entidad aseguradora o avalista garante, así como de la entidad de crédito en la que figura abierta la cuenta especial en la que habrán de ingresarse las cantidades anticipadas.

Siete. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta disposición constituye infracción en materia de consumo, aplicándose lo dispuesto en el régimen sancionador general sobre protección de los consumidores y usuarios previsto en la legislación general y en la normativa autonómica correspondiente, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la normativa vigente a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

El incumplimiento de la obligación de constituir garantía a la que se refiere el apartado uno.1 de esta disposición dará lugar a una sanción de hasta el 25 por 100 de las cantidades cuya devolución deba ser asegurada o la que corresponda según lo dispuesto en la normativa propia de las Comunidades Autónomas.

Además de lo anterior, se impondrán al promotor, incluido el supuesto de comunidades de propietarios o sociedad cooperativa, las infracciones y sanciones que pudieran corresponder conforme a la legislación específica en materia de ordenación de la edificación.

Ocho. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente podrán determinarse los organismos públicos de promoción de viviendas que se exceptúen de los requisitos establecidos en esta disposición adicional.

El Gobierno podrá dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta disposición adicional.»

Tres. Se añade una disposición transitoria tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria tercera. Adaptación al régimen introducido por la disposición adicional primera «Percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción», en su redacción dada por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, que modifica la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Las entidades aseguradoras deberán, antes del 1 de julio de 2016 y para las cantidades que se entreguen a cuenta a partir de esa fecha, adaptar las pólizas vigentes a 1 de enero de 2016 al régimen introducido por la disposición final tercera.dos de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, por la que se modifica la disposición adicional primera «Percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción» de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.»

(...)

NUEVA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS. LEY 22/2015, DE 20 DE JULIO, DE AUDITORÍA DE CUENTAS.

https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8147.pdf

(...)

Disposición final decimocuarta. **ENTRADA EN VIGOR.**

1. Esta Ley entrará en vigor el día 17 de junio de 2016.

No obstante lo anterior, lo previsto en los capítulos I, III y IV, secciones 1.ª a 4.ª, del título I, en relación con la realización de trabajos de auditoría de cuentas y la emisión de los informes correspondientes, será de aplicación a los trabajos de auditoría sobre cuentas anuales correspondientes a ejercicios económicos que se inicien a partir de dicha fecha, así como a los de otros estados financieros o documentos contables correspondientes a dicho ejercicio económico.

2. Adicionalmente, las siguientes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado»:

a) El artículo 11, en relación con los requisitos exigidos a las sociedades de auditoría.

b) El artículo 69.5, en lo referente a la habilitación contenida en relación con la tramitación abreviada del procedimiento sancionador.

c) La disposición adicional cuarta, en relación con la colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. Asimismo, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016 las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 21.1, primer párrafo, en relación con el periodo de vigencia de las incompatibilidades, y 39.1, en relación al periodo de cómputo de incompatibilidades a que se refiere el artículo 5.1 del Reglamento (UE) 537/2014, de 16 de abril.

b) El artículo 58, relativo al Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

c) Los artículos 87 y 88, en relación con las tasas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

d) Los apartados uno a tres, siete a once y catorce a diecinueve de la disposición final cuarta, que modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

e) La disposición final duodécima, referida al no incremento de gasto.

4. Lo previsto en la disposición adicional décima (información de los pagos efectuados a las Administraciones Públicas), en la disposición final cuarta (modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital) apartados cuatro a seis, doce y trece, en la disposición final primera (modificación del Código de Comercio), en la disposición final quinta (Modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) y en la disposición final decimotercera (Régimen jurídico de la reserva por Fondo de Comercio) será de aplicación a los estados financieros que se correspondan con los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2016.

CP Casos Prácticos

CASOS PRÁCTICOS. *Agradecemos la gentileza al Servicio de Estudios Registrales de Catalunya, coordinado por D. José Luis Valle Muñoz, por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral de Catalunya.*

1. MANDAMIENTO JUDICIAL: FIRMA ELECTRÓNICA. PRESENTACIÓN TELEMÁTICA.

Nos encontramos con un mandamiento judicial presentado por fax y firmado electrónicamente en el cual la fecha de dicha firma electrónica no coincide con la de la fecha que consta en el mandamiento. La Registradora comenta el tema con el Secretario, el cual contesta que mientras no se firme, manual o electrónicamente, el documento es un simple papel no datado, por mucho que contenga una fecha. Esto plantea problemas, como la presentación por fax, pues lo presentan por telefax dos días antes del de la firma electrónica.

Hay que distinguir dos supuestos: documento firmado manualmente y, posterior o simultáneamente, firmado electrónicamente, y documento no firmado manualmente que, con posterioridad a su redacción, es firmado electrónicamente. En el primer caso, la firma manual produce todos sus efectos por lo que si se presenta por telefax habrá ganado prioridad desde la llegada de éste al Registro, aunque luego se vuelva a firmar electrónicamente. En el segundo el documento propiamente no existe por lo que si se presenta por telefax dicha presentación no lo será de un documento público y, en consecuencia, al no poder provocar el mismo ningún asiento en el Registro, una vez que se haya comprobado que la firma electrónica es posterior a la recepción del telefax el asiento de presentación debe cancelarse por haber sido extendido erróneamente (el art. 420.3 del R.H. señala que los registradores no extenderán asiento de presentación de los documentos que por su naturaleza, contenido o finalidad no pueden provocar operación registral alguna).

El art. 3.4 de la Ley de Firma Electrónica (L. 53/2003, de 19-12-2003) establece que la firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos contenidos electrónicamente el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los datos consignados en papel (por lo tanto, respecto de la fecha del documento debe entenderse que el mismo es datado en el momento de la firma electrónica).

El art. 418.5 del R.H. establece que los órganos judiciales podrán enviar por telefax al Registro de la Propiedad competente las resoluciones judiciales que puedan causar asiento registral, el día de su firma o en el siguiente hábil. Por ello en el presente caso se habrá enviado un documento sin firma y por lo tanto ello se debe a un error. La consecuencia es que no existe tal documento y que cuando se aporte el documento firmado electrónicamente debe practicarse un nuevo asiento de presentación, con la consiguiente pérdida de rango en favor de los documentos presentados en el ínterin (piénsese, por ejemplo, que si el documento sin firma ordena la anotación de un embargo y, a continuación, se haya presentada una compraventa, si el embargo se dirige contra el vendedor, deberá ser denegada la práctica de la anotación por deber practicarse previamente la inscripción a favor del comprador).

2. HERENCIA: DERECHO DE TRASMISIÓN Y SUSTITUCIÓN VULGAR (EFECTOS DE POSIBLES RENUNCIAS CON ACEPTACIÓN SUCESIVA).

Se ha planteado en el seminario dos operaciones muy similares en el modo de proceder aunque diferentes en cuanto a la operación jurídica que entra en juego y que se tratarán conjuntamente. En el primer caso unos herederos adquieren un «ius delationes» por fallecimiento del heredero instituido en primer lugar sin haber aceptado ni repudiado la herencia. Estos mismos herederos son llamados en el testamento del transmisario a favor de su causante (transmitente) como sustitutos vulgares del mismo y, además, al tratarse de sus hijos, son los llamados «ab intestato» a la herencia. El caso es el siguiente: el abuelo deja heredero al padre, el cual le sobrevive pero fallece sin aceptar ni repudiar la herencia, siendo herederos de este padre sus hijos (nietos del primer causante). El abuelo estableció una sustitución vulgar a favor de los nietos de su único hijo. Además, el abuelo estaba viudo por lo que los únicos herederos abintestato son sus nietos. Estas personas, al ejercer el «ius delationes», renuncian a la herencia del abuelo transmisario y, a continuación, como sustitutos vulgares del heredero instituido fallecido (el padre transmitente) aceptan la herencia.

En el segundo supuesto el causante deja herederas por mitad a su esposa y a su hija, llamando a la descendencia de ambas por sustitución vulgar. La madre renuncia a la herencia, aceptando su hija como sustituta vulgar, pero al tiempo, la hija renuncia al llamamiento a su favor por lo que acepta la herencia su hija (nieta del causante), como sustituta vulgar de su madre.

En el primer caso se producen dos llamamientos, el que tiene lugar a favor de la persona que muere sin haber aceptado ni repudiado la herencia y el que se produce a favor de sus herederos. Éstos, con arreglo al art. 461.13, deben, previamente o en el mismo acto, aceptar la herencia de su causante (primer llamamiento), para poder renunciar la herencia del transmisario (segundo llamamiento), y cada uno de ellos puede aceptar o repudiar con independencia de los demás.

La Resoluciones de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de 25-11-2005 señala que el derecho de transmisión es preferente a la sustitución vulgar dado que el hecho relevante para que se produzca esta última es la «premoriencia del heredero al causante» (en el mismo sentido se pronuncian las resoluciones de 31-5-2010 y 18-9-2014, si bien esta última se refiere a la preferencia del derecho de transmisión sobre una sustitución preventiva de residuo).

El art. 462.1 establece que si hay dos o más herederos instituidos y por cualquier causa uno no llega a serlo efectivamente, su cuota o parte acrece la de los coherederos, aunque el testador lo haya prohibido, salvo que sean procedentes el derecho de transmisión, la sustitución vulgar o el derecho de representación. En este caso no debe proceder el derecho de acrecer, pues todos los herederos han renunciado por lo que cabe plantearse si procede la sustitución vulgar o la apertura de la sucesión abintestato. La sustitución opera en caso de premoriencia y en los casos de renuncia o incapacidad del instituido. En este caso dado se produce la renuncia, manifestada no por el heredero sino por los adquirentes del «ius delationis», parece que debe procederse a la aplicación de la sustitución vulgar. Para que jugase la apertura de la sucesión intestada, deberíamos interpretar que la «no querencia» de la que habla el art. 425.1.1 del C.C. de Cataluña es un acto personalísimo. De todas maneras, vaya por delante que el resultado final en el presente caso sería el mismo, dado que todos los renunciantes son los únicos herederos legales de ambos causantes y por tanto coinciden herederos abintestato y sustitutos vulgares.

La razón de los herederos de operar de esta manera tiene un fundamento fiscal pues, como ha señalado los tribunales (entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16-6-2009), si se acepta en base al *ius delationis* se producen dos transmisiones y no una como se produce si heredan como sustitutos o como herederos abintestato.

Distinto es el segundo supuesto, pues hay un solo un llamamiento (el sustituto hereda al causante no al sustituido), y, por lo tanto quien renuncia a la herencia lo hace a la totalidad del llamamiento con independencia de que sea heredero directo o sustituto. Por ello no puede renunciar como heredera y aceptar como sustituta pues, como establece el art. 461.2 «la aceptación y la repudiación de la herencia no pueden hacerse parcialmente, ni sometidas a plazo o condición».

3. DACIÓN EN PAGO. CALIFICACIÓN DE LA CAUSA, CUANDO LA MISMA PUEDE SER ABUSIVA PARA EL TRANSMITENTE.

Se plantea el Registrador si deberíamos calificar el valor de la finca en las daciones en pago como medida de protección del deudor indefenso, si dicho valor no alcanza los mínimos fijados en el procedimiento de ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pensemos que la L. 1/2013, de 14-5-2013, de «medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios» reforma el art. 671 de esta Ley, aumentando el valor de adjudicación en el procedimiento de ejecución cuando se trata de la vivienda habitual hasta el 70 por ciento del valor de tasación (o el 60 si esta cantidad cubre todas las cantidades debidas por los diferentes conceptos).

En el caso planteado, el valor de la dación coincide con el importe pendiente de la deuda (65.000 euros), sin embargo la finca fue tasada por última vez en el año 2012 (en una operación de ampliación de capital y novación de la hipoteca) en 250.000. Si bien en el documento de dación los deudores manifiestan como su domicilio uno distinto a la vivienda ahora transmitida lo cierto es que el préstamo fue solicitado para adquirir la misma y en las dos inscripción posteriores de novación y de novación y ampliación, el domicilio sigue siendo dicha vivienda, por lo que es de suponer que el cambio de domicilio es un requisito exigido para la dación. Los deudores son personas inmigrantes que han adquirido recientemente la nacionalidad española y cuyo idioma materno, según se deduce de su nombre y apellidos, no es probable que sea ni el catalán ni el castellano.

Si bien es cierto que no existe en materia de dación, como sí existe en materia de préstamos y créditos hipotecarios, una normativa de protección del consumidor (y así la normativa más reciente compele a las entidades de crédito y al notario autorizante a unas obligaciones de información e incluso de certeza de entendimiento de la operación por parte de la parte débil del negocio), lo cierto es que la analogía debe llevarnos a extremar la precaución pues de nada serviría proteger al deudor en la fase inicial de la operación financiera, a la hora de contraer la obligación, y no concederle la misma protección a la hora de ejecutar las garantías derivadas la misma. El deudor debe prestar su consentimiento con una información adecuada para que podamos considerarle vinculado. Por otra parte, la subsanación de dicha indefensión no parece u requisito desproporcionado, pues bastaría una manifestación de los transmitentes de que habiendo sido informados de sus derechos en el proceso de ejecución, consienten en la dación efectuada.

Así pues, podemos considerar que puede existir un vicio del consentimiento que puede provocar la nulidad del contrato de conformidad con el art. 1.261 del C.C. en relación con el 1.265, ya que, como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 17-1-2005 «el concepto de dolo del art. 1.269 del C.C. incluye también la reticencia dolosa del que calla o no advierte debidamente a la otra parte en pugna con el deber de información exigible por la buena fe». Por su parte, la resolución de la D.G.R.N. de 22 de enero último señala que «el Registrador, en el ejercicio de la función calificadora, debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de información precontractual establecidos, o que en el futuro se establezcan, y que afecten a deudas garantizadas con hipoteca en especial cuando ésta recaiga sobre la vivienda habitual del hipotecante, ya que la protección al consumidor, que pretenden tanto la normativa como la jurisprudencia y doctrina señaladas, alcanza a la totalidad del proceso de contratación que culmina en la constitución de la hipoteca mediante su inscripción en el Registro de la Propiedad y que, como ya se ha expuesto, se inicia con la puesta a disposición del consumidor de la información suficiente para que éste pueda analizar y conocer el alcance y las implicaciones del contrato que pretenda suscribir». Piénsese que, aunque toda esta información se le hubiese facilitado en el momento de contraer la obligación, lo cierto es que la normativa ha cambiado por lo que la información en la fase de ejecución (la dación no es más que una ejecución extrajudicial), debe ser renovada para una correcta protección de los derechos del consumidor deudor hipotecario.

Es claro que si se plantea un recurso contra la calificación muy posiblemente sea revocada la nota, pero se pondrá de manifiesto que muchas veces las medidas establecidas por el legislador no llegan a ser efectivas para el colectivo pretendido si no se refuerza a la par el papel de notarios y registradores, máxime en casos en que la conciencia social puede provocar ideas equivocadas como la de que la dación en pago es la mejor solución para el deudor, algo que han coreado diversas plataformas cívicas y que no es cierto en muchos casos, como en el presente.

4. CONDICIÓN RESOLUTORIA: PLAZO PARA SU CANCELACIÓN REGISTRAL.

El 1-1-2015 se cumplieron once años desde la entrada en vigor del Libro Primero del C.C. de Cataluña, que prevé como plazo de prescripción de las acciones, salvo que tengan señalado uno específico, el de 10 años (art. 121.20). Se estableció como norma de derecho transitorio que las acciones que tuviesen señalado un plazo superior por la normativa anterior se sujetarían al mismo pero, en todo caso, una vez transcurridos diez años desde la entrada en vigor del Libro Primero, se aplicaría el plazo más breve (disposición transitoria única, letra c). Como por el art. 82 de la L.H. hay que esperar un año para cancelar a instancia del titular de cualquier derecho sobre la finca, el plazo devendría en los indicados once años (a solicitud del titular registral de cualquier derecho sobre la finca afectada, podrá procederse a la cancelación de condiciones resolutorias en garantía del precio aplazado a que se refiere el art. 11 de esta Ley... cuando haya transcurrido el plazo señalado en la legislación civil aplicable para la prescripción de acciones derivadas de dicha garantías.... siempre que dentro del año siguiente no resulte del mismo que han sido renovadas o interrumpida la prescripción).

El art. 121 no establece un plazo específico para la condición resolutoria, sino uno residual para aquellas acciones que no tengan señalado un plazo especial. Como en Cataluña no se regula específicamente la condición resolutoria es obvio que no hay un plazo de prescripción específico para la misma.

Ante esta falta de regulación específica de la condición, diversas sentencias de Audiencia (entre otras muchas, la de Barcelona de 10-3-2010 o la de Tarragona de 5-10-2010) consideraron que la regulación aplicable debería ser la contenida en el C.C., concretamente en su art. 1.964, que establece un plazo de prescripción de quince años. Entre los diversos argumentos citados se alega que el Auto del Tribunal Constitucional de 29-10-2003 levanta la suspensión de la aplicación del Libro Primero del C.C. de Cataluña precisamente porque su aplicación se refiere a las leyes civiles de esta comunidad autónoma. Asimismo se alega la aplicación del Convenio de la Haya de 4-3-1971 que considera que la Ley aplicable al fondo es aplicable a la prescripción.

Con anterioridad diversas sentencias, autos y resoluciones se habían decantado por la aplicación de la legislación catalana con independencia de la ley que regulase la institución concreta. Así, pueden citarse la de la Audiencia Territorial de Barcelona de 28-6-1971, los Autos del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4-12-2001 y 17-9-2002, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31-12-2001 y la Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de 28-1-2006, la cual pone de manifiesto que «esta dirección no tiene ninguna duda en cuanto a la aplicación del Derecho civil catalán a la prescripción de las acciones relativas a obligaciones con condición resolutoria, y ello tanto por aplicación del art. 26.1 del Estatuto de Autonomía de 1978 (relativo a la aplicación preferente del Derecho catalán en materias de competencia exclusiva de la Generalidad en territorio de Cataluña) como por la posición mantenida por la doctrina y la jurisprudencia más respetuosa con una concepción del ordenamiento civil catalán como constitutivo de un completo sistema jurídico.

Es interesante apuntar en este sentido como la Sentencia del Tribunal Supremo de 31-1-2001, que anula buena parte de la reforma del R.H. de 1998, señala al referirse al art. 177.2 que el mismo, al establecer el plazo de quince años para la cancelación de condiciones resolutorias, no es respetuoso con el plazo de 30 años vigente en Cataluña y Navarra.

Finalmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12-9-2011 señala que «en materia de prescripción extintiva de las acciones personales contenida en el art. 344 de la Compilación de 21-7-1960 el plazo es de preferente aplicación al establecido en el 1.964 del C.C. con independencia de que la relación jurídica a la que debiera aplicarse la prescripción estuviese o no regulada en ella». Tiene en cuenta el Tribunal Superior que el contrato de préstamo objeto de la presente *litis* se celebró en Cataluña entre personas de vecindad civil catalana y residentes en Cataluña.

En definitiva, como regla general debemos aplicar el plazo de diez años, si bien queda abierta la puerta a discutir cual será la prescripción de contratos celebrados fuera de Cataluña por no catalanes. En nuestro caso, y dado que en el caso de la condición resolutoria inscrita nos encontramos con un derecho real sobre un inmueble, debe regir el art. 10 del C.C., es decir, la ley aplicable será la del lugar donde se halle el mismo, mientras que habría que acudir a otras normas de conflicto, particularmente el art. 10.5, y a los tratados internacionales vigentes, para dilucidar sobre la legislación aplicable en otros supuestos (por ejemplo, una

condición resolutoria en un contrato de seguro celebrado en Barcelona por una compañía Sueca y un ciudadano holandés, lo cuales se hubiesen sometido al Derecho danés).

El Libro Primero del C.C. no es aplicable a la hipoteca dado que la prescripción de la misma tiene una regulación específica (art. 128 de la L.H.).

CASOS PRÁCTICOS. *Agradecemos la gentileza al Centro de Estudios Registrales del Decanato Autonómico de Madrid por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral, coordinado por Irene Montolío Juárez y con la colaboración de Miguel Román Sevilla, Marta Cavero Gómez y Carlos Ballugera Gómez.*

1. CONDENA A EMITIR UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN UNA COMPRAVENTA EN EJERCICIO DE UNA OPCIÓN DE COMPRA. TÍTULO FORMAL.

Una Juez plantea a un compañero la posibilidad de la inscripción de una compraventa en ejercicio de una opción de compra mediante mandamiento en el que el secretario constate la emisión de tal declaración de voluntad con las circunstancias necesarias para la inscripción conforme al art. 708 L.E.C.[1]

El Registrador competente, a la vista del mandamiento lo había suspendido por falta de constancia de circunstancias personales del demandante, falta de acreditación de la plusvalía y nota de presentación de impuestos. Se plantea si aún con todo no faltaría la declaración de voluntad del optante.

Unánimemente se acuerda que es necesario el consentimiento del optante en documento auténtico. Éste debe comparecer ante el Notario y consentir; en otro caso, faltaría su declaración de voluntad, que la demanda no sustituye. Se plantearían además problemas de acreditación del pago en la compra[2].

Se aporta al Seminario el documento en cuestión. Del mismo resulta que la Sentencia ordena el otorgamiento de la escritura pública. El mandamiento no puede ir más allá de la Sentencia. Se traen a colación las R.D.G.R.N. de 29-7-2006 y 3-6-2010, según las cuales el Auto del art. 708 L.E.C. sólo viene a hacer innecesaria la comparecencia de la autoridad judicial en el otorgamiento del negocio de la persona cuya voluntad ha sido suplida judicialmente, de modo que el demandante puede otorgar la escritura de venta compareciendo ante el Notario por sí solo, apoyándose en los testimonios de la Sentencia y del Auto que suple la voluntad del demandado.

2. PROPIEDAD HORIZONTAL. AFECCIÓN REAL Y TRACTO. AFECCIÓN REAL DEL BIEN INMUEBLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9.1.E) DE LA L.E.C.

Finca inscrita a favor de una sociedad A en el año 1977 por división horizontal. Se presenta ahora mandamiento de embargo en procedimiento seguido a instancia de la Comunidad de Propietarios frente a doña B y frente a la sociedad A «a los solos efectos de soportar la afección real del bien inmueble prevista en el art. 9.1.e) de la L.E.C.» (sic).

En el Decreto que se incorpora, la parte dispositiva dice literalmente: «Se decreta el embargo de los siguientes bienes como de propiedad del ejecutado doña B para cubrir la suma de… Y para la efectividad de lo acordado se declara embargado el siguiente bien inmueble: derechos de propiedad sobre la finca X. No-

[1] Art. 708 L.E.C.: Condena a la emisión de una declaración de voluntad.

1. Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días que establece el art. 548 sin que haya sido emitida por el ejecutado, el Tribunal competente, por medio de Auto, resolverá tener por emitida la declaración de voluntad, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio. Emitida la declaración, el ejecutante podrá pedir que el Secretario judicial responsable de la ejecución libre, con testimonio del auto, mandamiento de anotación o inscripción en el Registro o Registros que correspondan, según el contenido y objeto de la declaración de voluntad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la observancia de las normas civiles y mercantiles sobre forma y documentación de actos y negocios jurídicos.

2. Si, en los casos del apartado anterior, no estuviesen predeterminados algunos elementos no esenciales del negocio o contrato sobre el que deba recaer la declaración de voluntad, el Tribunal, oídas las partes, los determinará en la propia Resolución en que tenga por emitida la declaración, conforme a lo que sea usual en el mercado o en el tráfico jurídico.

Cuando la indeterminación afectase a elementos esenciales del negocio o contrato sobre el que debiere recaer la declaración de voluntad, si ésta no se emitiere por el condenado, procederá la ejecución por los daños y perjuicios causados al ejecutante, que se liquidarán con arreglo a los arts. 712 y siguientes.

[2] La R. 21-10-2014 trata un caso parecido.

tifíquese por edictos el presente Decreto así como el Auto despachando ejecución a la sociedad A.» En el pie del mandamiento se añade: «se hace constar que se ha despachado ejecución contra la sociedad A, a los solos efectos de soportar la afección real del bien inmueble prevista en el art. 9.1.e) de la L.E.C.» No queda claro por tanto si el procedimiento se ha dirigido contra la sociedad y doña B, o si solo se despachó ejecución contra doña B y se le ha notificado a la sociedad como parece deducirse del Decreto. ¿Se cumple el tracto sucesivo? Y en caso afirmativo ¿es necesario dado que se invoca el art. 9.1.e) L.P.H., detallar que la cantidad reclamada corresponde a cuotas impagadas de la anualidad corriente y de la anualidad natural anterior, tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda, como resulta de la R. 22-1-2013? O ¿al no solicitar expresamente la preferencia y no haber otras cargas no es preciso?

Unánimemente se entiende que es precisa una aclaración. La alusión a la afección tendría sentido en el caso contrario, es decir, que inscrita la finca a favor de B, se estuviera ejecutando por falta de pago de los gastos de comunidad a que se refiere el art. 9.1.e) L.P.H. por parte de A. Lo que parece es que nos encontramos ante un supuesto de falta de tracto y, si la demandada es B como propietaria, tendrá que suspenderse al amparo del art. 20 L.H. y acudir el acreedor al procedimiento del art. 140 R.H., pudiendo entretanto tomar anotación de suspensión[3].

3. DOCUMENTOS JUDICIALES. TÍTULO FORMAL. INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA.

Se plantea la inscribibilidad de una sentencia del T.S. por la que se anula una compraventa porque el administrador de la sociedad vendedora no tenía el cargo vigente. ¿Es necesario mandamiento?

Conforme a la resolución de 6 febrero 2012 no hace falta mandamiento, el título es la Sentencia. En el Registro se cancela la compra por la nulidad y revive la inscripción y titularidad anterior.

4. VIVIENDA HABITUAL. ¿CABE LA DISTINCIÓN A EFECTOS DE LA HIPOTECA EN VIRTUD DE LA MANIFESTACIÓN HECHA EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA MISMA, ENTRE VIVIENDA HABITUAL A EFECTOS DEL ART. 21.III DE LA LEY 1/2013 Y VIVIENDA HABITUAL FAMILIAR DEL ART. 1.320 DEL C.C.?

El art. 21.III L.H. tras la reforma de la Ley 1/2013 dice que en las escrituras de préstamo hipotecario sobre vivienda deberá constar el carácter, habitual o no, que pretenda atribuirse a la vivienda que se hipoteque. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el momento de la ejecución judicial del inmueble es vivienda habitual si así se hiciera constar en la escritura de constitución. Ahora en una hipoteca se plantea si cabe la manifestación de que la vivienda es habitual a efectos del 21.III L.H., pero que no es la vivienda habitual familiar a efectos del 1.320 C.C.

Pese a la perplejidad que produce una manifestación de este tipo se impuso la opinión que considera que la vivienda habitual del citado artículo de la L.H. y la del C.C. son distintas, ya que mientras la primera hace referencia al uso de la misma por el hipotecante, que puede ser uno de los cónyuges, como es el caso, la expresión del art. 1.320 C.C. tiene que entenderse en el sentido de vivienda habitual de la familia o familiar.

Eso se funda en que el art. 1.320 C.C. dice que para «disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia». Si quitamos de ahí la referencia a los muebles el artículo dice para «disponer de los derechos sobre la vivienda habitual de la familia». Por tanto, vivienda habitual en la L.H., pero vivienda habitual de uso ordinario de la familia en el C.C. No obstante, quedó un cierto poso de duda a la vista del deber de convivencia que tienen los esposos.

[3] Aquí puede verse la S.T.S. de 22-4-2015 sobre ejecución por gastos de comunidad del adquirente no inscrito de piso en propiedad horizontal.

5. HIPOTECA SINDICADA POR TRAMOS ¿ES POSIBLE UNA SOLA HIPOTECA PARA GARANTIZAR UNA ÚNICA DEUDA DIVIDIDA EN TRAMOS CON CONDICIONES Y SUJETOS DISTINTOS PARA CADA TRAMO?

Me presentan una hipoteca sindicada de varios acreedores y no todos son entidades de crédito. Esos acreedores han prestado dinero que ya se ha entregado, y ahora hacen la hipoteca. Se trata de una hipoteca ordinaria. El préstamo es de 150 millones de euros y la responsabilidad de la finca se pacta por 20 millones de euros.

La dividen en dos tramos y en cada tramo no sólo hay condiciones diferentes de plazo de amortización y financieras, sino que los acreedores son distintos. El tramo A vence en varios plazos finalizando el 6 de noviembre de 2020, y el B vence en un único plazo el 6 de noviembre de 2021. En la responsabilidad hipotecaria se dice que la finca responde de los 20 millones de euros, pero no se distribuye la responsabilidad entre los tramos... ¿Es necesaria tal distribución de la responsabilidad cuando las condiciones financieras y los sujetos son distintos en cada tramo?

En nuestro derecho las hipotecas por tramos están permitidas cuando existen vínculos que determinan que el crédito es único, pero al existir sujetos distintos en cada tramo me hace dudar. Por otro lado sujetos inicialmente iguales en cada tramo pueden ser distintos con cesiones de crédito posteriores. En definitiva, ¿es posible una sola hipoteca para garantizar una única deuda dividida en tramos con condiciones y sujetos distintos para cada tramo?

Además pactan que el Agente llevará una cuenta con efectos contables y que en caso de ejecución la certificación que emita será suficiente para acreditar lo que se deba. Yo creo que la extensión de este modo contable de determinar el débito a hipotecas que no son en garantía de cuenta corriente está permitida si ambos lo acuerdan. Me gustaría saber vuestra opinión, porque los acreedores no quieren hacer dos hipotecas.

Para la mayoría de los asistentes es suficiente con que se determine la cuota que tiene cada acreedor en la total obligación del préstamo de 150 millones, aunque haya distintos vencimientos de la misma.

Es así porque a la hora de ejecutar existirá una única obligación total en la que cada acreedor tendrá su parte, sin que quepa la ejecución individual puesto que se trata de un único préstamo.

Debe pactarse el vencimiento total anticipado por el impago de cualquiera de las obligaciones y cuotas. Lo que no puede pretenderse es que se ejecute uno de los tramos sin los otros. Para ello, sería preciso distribuir la responsabilidad.

Respecto de la determinación de la cantidad adeudada a través del sistema de cuenta con efectos contables no se ven problemas.

6. EMBARGO CAUTELAR.

Se presenta mandamiento de embargo tomado como medida cautelar sobre un bien ganancial para asegurar una deuda por el incumplimiento de la obligación de hacer determinadas aportaciones a una sociedad. No consta notificación ni al deudor ni a su cónyuge.

Una de las posibles medidas cautelares es el embargo preventivo (art. 727.1.ª L.E.C.), que podrá adoptarse sin notificación al demandado y, por tanto, tampoco a su cónyuge conforme al art. 733 L.E.C., si bien dicha notificación tiene que producirse cuanto antes conforme al último párrafo de dicho artículo.

7. PARTICIÓN HEREDITARIA. FACULTADES DEL ALBACEA. LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES.

Se trata de una partición según testamento en que la causante dio al albacea facultades para aceptar la herencia, liquidar los gananciales y adjudicar la herencia. El albacea hace la partición sin el viudo ni los herederos aceptando la herencia, dividiendo y adjudicando bienes entre los herederos. Se plantea si el albacea puede aceptar la herencia y si puede liquidar los gananciales sin el viudo y adjudicar los bienes sin los herederos.

El art. 901 C.C. dice que tendrá las facultades que le haya conferido el testador. La partición realizada por el contador sin la aceptación de los herederos es inscribible, pero dicha inscripción debe hacerse sometida a la condición suspensiva de la aceptación, la cual habrá de entenderse cumplida cuando el heredero realice algún acto inscribible, e incluso cuando el heredero no aceptante hubiese solicitado la inscripción de los bienes a él adjudicados. En el caso de que el heredero no aceptante repudiase la herencia, habrá de cancelarse la inscripción condicionalmente practicada a su favor, reviviendo entonces la titularidad del causante hasta que se complete la partición con la adición de los derechos vacantes, al margen del posible juego de una sustitución.

En cualquier caso, la condicionalidad de la inscripción sólo afectará al heredero no aceptante, pero en ningún caso se hará constar en las inscripciones practicadas a favor de los herederos que hayan aceptado (RR. 20-7-2007 y de 13-2-2010), entiendo que esta posibilidad permite deducir que el albacea-partidor no puede aceptar por los llamados. Tampoco el testador puede autorizarlo, el C.C. se refiere a las facultades propias de testador, no a las exclusivas de otros. El criterio de la D.G. choca con la afirmación de que la partición hecha con aquel a quien se creyó heredero sin serlo será nula.

La partición, hecha sólo por el contador requiere inexcusablemente la previa liquidación de la sociedad ganancial a fin de determinar las relaciones crédito-deuda entre los bienes comunes y privativos, para la que es imprescindible el consentimiento del otro cónyuge o de los herederos de éste, aunque sean los mismos. Sólo después de tal liquidación será posible determinar el caudal partible y hacer inventario de los bienes (RR. 26-2-2005 y 23-4-2005). El argumento de la indisponibilidad de voluntades ajenas debe repetirse. En cuanto a si la partición puede hacerse por el albacea sin los herederos se considera que la respuesta es afirmativa.

DUE Derecho de la Unión Europea

NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores*.

1. INSTITUCIONES EUROPEAS:

• *Prioridades de la presidencia luxemburguesa de la U.E.*

Bajo su Presidencia se pondrá en marcha el Fondo Europeo de Inversión Estratégico que espera movilizar hasta 315.000 millones de euros para proyectos estratégicos con valor añadido para la Unión. También confían avanzar el trabajo para promover la unión del mercado de capitales con el objetivo de que los mercados de capitales contribuyan más a financiar la economía real, la reforma estructural bancaria y negociar una nueva propuesta legislativa sobre la resolución de las infraestructuras de mercado, así como revisar la legislación para favorecer la creación de las pequeñas y medianas empresas.

Asimismo continuará los esfuerzos para promover una auténtica política industrial europea, prestando especial atención al sector espacial, que es uno de los líderes en Europa y confía en cerrar las negociaciones entre los Gobiernos y el Parlamento Europeo sobre el presupuesto de 2016 y la lucha contra el fraude fiscal también será prioritario para Luxemburgo.

El resto de ejes prioritarios de la Presidencia luxemburguesa se centrarán en profundizar en la dimensión social europea, la gestión de la inmigración, recuperar la dinámica del mercado interior a través del mercado digital, promover la competitividad europea en un marco global y transparente, promover el desarrollo durable y reforzar la presencia de la U.E. en el mundo.

Por lo que se refiere al refuerzo de la dimensión social, la Presidencia luxemburguesa respaldará la promoción de una economía social de mercado altamente competitiva, que tienda al pleno empleo y al progreso social y la justifica y la protección social que están inscritas en los Tratados de la Unión con el objetivo primordial de aumentar el empleo y reducir sobre todo el paro juvenil.

En materia de inmigración, la Presidencia luxemburguesa dará un «alto grado de prioridad» a favor de «una acción decidida» a nivel europeo para responder a «la pérdida trágica de vidas en el Mediterráneo» priorizando la cooperación con los terceros países «con el objetivo de salvar vidas y promover una política de inmigración eficaz».

En materia de justicia aspiran a lograr la creación de un Fiscal europeo encargado de investigar el fraude en el presupuesto de la Unión, la reforma del Tribunal de Justicia de la U.E. para aumentar el número de jueces y otras prioridades como avanzar en la Unión Energética y en las negociaciones del acuerdo de libre comercio con Estados Unidos.

La presidencia confía en poner en marcha un sistema europeo de recogida de datos de los pasajeros dentro de un enfoque global para combatir el terrorismo, así como la nueva Estrategia de Seguridad Interna europea para combatir a los combatientes extranjeros y la cibercriminalidad entre otros.

2. JUSTICIA.

• El consejo de ministros de justicia de la U.E. aprueba la reforma de la normativa sobre protección de datos.

Tras tres años de conversaciones, el Consejo ha acordado una reforma de la directiva sobre protección de datos que contempla el derecho al olvido en internet. El texto deberá negociarse con la Eurocámara, pero los ministros confían en llegar a un acuerdo antes de fin de año.

Uno de los puntos clave de esta reforma ha sido el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a «ser olvidados» en la red. La norma se aplicará principalmente a empresas europeas, pero también a compañías como Facebook o Google cuando ofrezcan servicios a consumidores europeos.

Los usuarios pueden, gracias a este nuevo reglamento, formalizar una queja en su propio idioma y solicitar un borrado de datos en el caso de percibir una vulneración de sus derechos. Las empresas que no cumplan el reglamento se enfrentan a multas de hasta un millón de euros.

Para simplificar el sistema burocrático de quejas, se ha establecido, también, una «ventanilla única» virtual que, aun con posibilidades territoriales, coordine a todos los países de la U.E. Con ella se pretende crear un servicio más cercano y más ágil para ofrecerle una mejor asistencia al ciudadano.

En la segunda parte del Consejo, los ministros han llegado a un acuerdo «conceptual» sobre 16 de 33 puntos que recoge la propuesta de la Comisión para el establecimiento de una Oficina del Fiscal Europeo (E.P.P.O.). Sin embargo, ha sido muy difícil llegar a un acuerdo concreto puesto que el derecho penal y jurídico de cada Estado es diferente.

3. MERCADO UNICO.

• La U.E. aprueba la eliminación del roaming para 2017.

La Comisión, el Parlamento y el Consejo han llegado a un acuerdo para suspender las tarifas de roaming en los próximos dos años. A partir de junio de 2017, los europeos no tendrán que pagar gastos adicionales al utilizar el teléfono móvil en otro país de la U.E. El texto pactado también incluye una normativa para favorecer la neutralidad de la red.

Los precios del *roaming* han ido descendiendo hasta un 80% cada verano desde 2007. Sin embargo, este año no habrá un nuevo descenso.

Para eliminar estos cargos extra, tienen que cumplirse un conjunto de condiciones técnicas para las que la U.E. aún tiene que prepararse. La Comisión se ha comprometido a aplicar estas condiciones y asegurar que son operativas desde la fecha prevista.

Con las excesivas tarifas de *roaming* que antes se imponían, los usuarios se han acostumbrado a desconectar la línea de su teléfono móvil cuando salían de su país para no generar gastos sorpresa. Con la medida se espera que este consumo se restablezca y que por tanto el descenso de su coste no afecte a las compañías.

Los Estados miembros han estipulado que en el caso de que los operadores puedan demostrar que las ganancias no superan los costes internos y que la medida les afecta negativamente, las autoridades nacionales podrán autorizar recargos mínimos en circunstancias excepcionales para recuperar las pérdidas. Asimismo, tendrán medios para rechazar las peticiones si son infundadas.

Normativa para la neutralidad de la red.

La neutralidad de la red es el principio que sostiene que los paquetes de datos que circulan por internet deben moverse de manera imparcial, sin restricciones de contenidos, plataformas o cantidad de datos descargados.

En base a este principio, el acuerdo logrado anticipa una normativa que impedirá que los proveedores de internet puedan bloquear o ralentizar contenido online, aplicaciones o servicios.

La futura ley pretende evitar que, por ejemplo, un proveedor de internet decida que un servicio de vídeo bajo demanda tenga menos tráfico que otro, como sí ocurre en EE.UU. Se trata de un avance que beneficia sobre todo a las empresas emprendedoras que comercializan sus productos por internet y necesitan competir en igualdad de condiciones con las grandes compañías.

En el internet abierto, todo el tráfico será tratado por igual, sujeto a estrictas y claramente identificadas excepciones de interés público, como la seguridad en la red o combatir la pornografía infantil, y en base a una gestión eficiente del día a día de la red por los proveedores de internet.

4. MEDIO AMBIENTE.

• La Comisión lleva a España ante los tribunales por la persistencia de vertederos ilegales.

La Comisión Europea lleva a España ante el Tribunal de Justicia de la U.E. (T.J.U.E.) por la insuficiente gestión a la que se someten los residuos en las regiones de Andalucía, Islas Baleares, Islas Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León y Murcia. A pesar de las advertencias hechas anteriormente por la Comisión, España se ha abstenido de tomar las medidas necesarias para proceder con arreglo a la normativa de la U.E. en materia de residuos a la clausura, sellado y restauración ecológica de 61 vertederos ilegales.

En virtud de esa normativa, los Estados miembros están obligados a recuperar los residuos o a eliminarlos, de forma que no pongan en peligro la salud humana ni el medio ambiente, y han de prohibir por tanto su abandono, vertido o eliminación incontrolada.

Tras haber detectado una serie de vertederos ilegales, la Comisión abrió en marzo de 2007 los procedimientos de infracción pertinentes y emitió en octubre de 2008 un dictamen motivado. Las autoridades españolas prometieron clausurar y restaurar esos vertederos antes de finales de 2011 como parte de sus planes de acción. Debido, sin embargo, a la lentitud del proceso, la Comisión emitió en septiembre de 2014 un dictamen motivado complementario por el que se instaba a España a dar el tratamiento adecuado a 63 vertederos incontrolados que –a pesar de no estar ya en funcionamiento– seguían constituyendo una amenaza para la salud humana y el medio ambiente. A mediados de 2015, continúa todavía sin proyectarse, aprobarse o iniciarse la mayor parte de las obras necesarias para la clausura, sellado y restauración de 61 de esos vertederos. En estas circunstancias, la Comisión ha decidido llevar a España ante el Tribunal de Justicia de la U.E. con objeto de forzarla a acelerar el proceso.

Contexto.

La Directiva Marco sobre los residuos establece la base jurídica para el tratamiento de los residuos en la U.E. A tal efecto, introduce una serie de principios para la gestión de los mismos (como, por ejemplo, el de que «quien contamina paga») e introduce una jerarquía obligatoria para esa gestión. Asimismo, obliga a los Estados miembros a tomar las medidas necesarias para garantizar que dicha gestión se efectúe sin poner en peligro la salud humana ni dañar el medio ambiente. Los residuos tienen que tratarse sin que las medidas aplicadas constituyan un riesgo para el agua, el aire, el suelo, la vegetación o los animales, sin que causen molestias con ruidos u olores y sin que afecten negativamente al paisaje o a lugares de especial interés.